



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

SP965-2026

Radicación 64215

Aprobado Acta No. 252

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis
(2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá. Con esta, confirmó la dictada por el Juzgado Doce Penal del Circuito de esa ciudad, que lo condenó como autor del delito de acto sexual violento agravado.

II. HECHOS

Según los hechos declarados por las instancias, VMVG¹, de once años, vivía con su madre en el conjunto residencial de

¹ La Corte omitirá cualquier información sobre la identificación de la víctima menor de edad, por virtud de los artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia) y 7 de la Ley 1581 de 2012, a fin de proteger el derecho a la intimidad del menor y su familia.

la Calle 54F Sur No. 93C-45 de Bogotá. El 24 de julio de 2016, en horas de la tarde, su madre le pidió que fuera a la tienda de la esquina a comprar sal. En el trayecto, la niña observó a un hombre desconocido para ella -que posteriormente fue identificado como SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS-.

Después de hacer la compra y reingresar, VMVG vio nuevamente al hombre, esta vez dentro del conjunto, pese a que él no residía allí. Cuando abrió la puerta del edificio, él la persiguió e ingresó rápidamente tras de ella.

La abordó, la cogió del brazo, la tiró al piso y aprovechó su situación de indefensión para tocarle sus genitales externos por encima de la ropa. La niña pidió auxilio de inmediato, su madre acudió a ayudarla, y el agresor huyó. El vigilante del conjunto lo retuvo a pocos metros.

Los agentes de policía establecieron que el individuo era SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS de 19 años y evidenciaron características asociadas con un posible trastorno en su desarrollo intelectual.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 24 de julio de 2016 la Fiscalía radicó solicitud de audiencias preliminares concentradas; sin embargo, tras la entrevista con el defensor público y valoración del reporte, la retiró, por el “*estado anormal de salud posiblemente mental que presenta el indiciado*”².

² Folios 184-192 - Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2023124414615.pdf

2. El 25 de enero de 2017³ el Juzgado Sesenta y Dos Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá adelantó la audiencia de imputación contra SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS, por la posible comisión del delito de acto sexual violento agravado, según los artículos 206 y 211.4 del Código penal (Cp). El imputado no aceptó el cargo y, en seguida, manifestó no haber entendido la imputación⁴. El Juzgado autorizó un receso para que la defensa le explicara y finalizó la diligencia.

3. La Fiscalía presentó el escrito de acusación⁵. El 26 de abril de 2017 el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá. El 8 de junio de 2017⁶ celebró la audiencia de acusación. En esta, la Fiscalía mantuvo la imputación jurídica, y la defensa anunció y descubrió los elementos probatorios que acreditaban una posible situación de inimputabilidad⁷.

4. El 2 de agosto de 2017⁸ el Juzgado tramitó la audiencia preparatoria y el 7 de febrero de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá decidió la apelación del auto de pruebas⁹. Entre el 23 de abril de 2018 y el 19 de diciembre de 2018 el Juzgado presidió el juicio oral, así:

³ Folios 174-175 Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2023124414615.pdf

⁴ Audiencia de imputación del 25 de enero de 2017, minuto 00:18:00

⁵ Folios 169-172

⁶ Folios 160 – 161 Primera Instancia_Cuaderno Principal1_Cuaderno_2023124414615.pdf

⁷ 1.- Certificación expedida por la Unidad de Servicios de Salud Occidente de Kennedy S. 2.- Reporte de electroencefalograma del 7 de febrero de 2017. 3.- Evaluación neuropsicológica en cuatro (4) folios. 4.- Consulta externa y certificado de discapacidad del 17 de abril de 2017 en un (1) folio. 5.- Nueva evaluación neuropsicológica en cuatro (4) folios. 6.- Las órdenes médicas del medicamento que tiene el procesado en un (1) folio. 7.- Certificación del trastorno que sufre el procesado, expedido por el Dr. Eduardo Rendón, psiquiatra de la Universidad del Rosario, que trabaja en la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, con los correspondientes anexos al soporte en seis (6) folios. 8.- Consulta externa de diciembre de 2016 con la historia clínica en dos (2) folios. 9.- Informe de apoyo psicológico familiar. 10.- Informe de Psicología de 23 de febrero de 2015 en cuatro (4) folios. Folios 162-163 Primera Instancia_Cuaderno Principal1_Cuaderno_2023124414615.pdf

⁸ Folios 143-157 Primera Instancia_Cuaderno Principal1_Cuaderno_2023124414615.pdf

⁹ Folio 11 Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2023124415431.pdf

a. El acusado, con el apoyo de su defensa, se declaró inocente.

b. La Fiscalía anunció que probaría la responsabilidad penal de SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS por el delito de acto sexual violento agravado y solicitaría la condena. La defensa presentó la hipótesis exculpatoria sobre la atipicidad de la conducta y pidió fallo absolutorio. De manera subsidiaria, afirmó que probaría que PARRA RÍOS ejecutó la acción en condición de inimputable, por lo que pidió su condena a medida de seguridad.

c. En la etapa probatoria, las partes estipularon: i) la identidad del acusado; ii) que VMVG nació el 15 de agosto de 2004 y su condición de menor para la época de los hechos, y iii) que el médico forense Diego Victoria Sterling, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal (INML), realizó un examen medicolegal a la menor y dictaminó las lesiones, su mecanismo de producción y una incapacidad de tres días.

d. La Fiscalía practicó los testimonios de: i) VMVG; ii) Ana María Bahamón Oliveros, psicóloga del CTI, que intervino como entrevistadora forense e incorporó la entrevista que le practicó a la menor; iii) Diana Patricia González Hernández, madre de la menor, que refirió el contexto familiar y las circunstancias previas y posteriores al suceso, y de iv) Janeth Tovar Marín, psicóloga del CTI, que intervino como perita.

e. La defensa presentó los testimonios de: i) María Claudia Angulo Sandoval, psicóloga especialista en

neuropsicología, que intervino como perita e incorporó y reconoció la evaluación neuropsicológica; ii) Fidel Ernesto Sobrino Mejía, médico neurólogo, perito que reconoció e incorporó un reporte de electroencefalograma que le realizaron al procesado, y iii) Rafael Ignacio Martínez Aparicio, perito del INML, psiquiatra forense, que rindió pericia e incorporó su informe

f. En los alegatos de conclusión, la Fiscalía y la apoderada de la víctima pidieron dictar sentencia condenatoria, mientras que la defensa pidió la absolución.

g. El Juzgado anunció el sentido del fallo condenatorio y corrió el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal, CPP).

5. El 19 de diciembre de 2018¹⁰ el Juzgado declaró penalmente responsable a PARRA RÍOS por el delito de acto sexual violento agravado, lo condenó a las penas de 128 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren relación con menores de edad por igual término. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A Cp. La defensa apeló.

6. El 16 de diciembre de 2022 la Sala Mayoritaria del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo impugnado¹¹.

¹⁰ Folios 52-39 Primera Instancia_Cuaderno Principal1_Cuaderno_2023124414615.pdf

¹¹ Folios 3-52 Segunda Instancia_Cuaderno Principal 2_Cuaderno_2023124431532.pdf

Contra esa sentencia la defensa interpuso el recurso extraordinario de casación¹².

7. El 18 de julio de 2025 la Sala de Casación Penal admitió la demanda de casación¹³. El 11 de diciembre de 2025 celebró la audiencia de sustentación¹⁴.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

A. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá condenó a SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS como autor del delito de acto sexual violento agravado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Dio credibilidad al testimonio de la víctima, la que relató que el agresor la siguió, la tomó con fuerza del brazo, la arrojó al piso, la sujetó del cuello y la tocó en su zona genital por encima de la ropa, mientras intentaba levantarle el vestido; luego huyó cuando su madre acudió, tras escuchar los gritos.

Con base en ese relato, el despacho descartó la tesis defensiva y concluyó que el ataque reveló un escenario de violencia incompatible con cualquier consentimiento, más aún por la marcada asimetría entre un adulto y una niña, por lo que esa conducta se adecuaba al artículo 212A del Cp.

¹² Folios 64-91 Segunda Instancia_Cuaderno Principal 2_Cuaderno_2023124431532.pdf

¹³ Mediante auto del 18 de julio de 2025.

¹⁴ Recurso sustentado el 11 de diciembre de 2025. Expediente digital, Cuaderno Original 2. Fls. 64-91.

También encontró acreditado el agravante por tratarse de una persona menor de 14 años.

2. Resaltó la coherencia y espontaneidad del relato de la menor y lo contrastó con: i) la declaración de la madre, que escuchó gritos, observó al acusado huir, pidió auxilio a los vigilantes y participó en la aprehensión y en el reconocimiento; y ii) la entrevista forense practicada por la psicóloga del CTI, bajo protocolo especializado, en que la menor aportó información de forma libre y espontánea.

3. Comprobó que el procesado actuó con dolo, a partir de la forma como se aproximó a la menor, así como el uso de la fuerza y la intención sexual de sus actos. Concluyó que el hecho lesionó la libertad e integridad sexual de la víctima y no encontró un soporte probatorio serio para desdibujar el carácter violento del episodio.

4. La defensa propuso la inimputabilidad como tesis subsidiaria. Frente a ello, el Juzgado fijó una regla clara: ella no depende de una etiqueta clínica, sino que exige probar un vínculo entre el trastorno o la inmadurez, y la incapacidad real para comprender la ilicitud o autodeterminarse conforme a esa comprensión en el momento del hecho.

Para sustentar esa conclusión, el Juzgado valoró los dictámenes y testimonios de los peritos de la defensa en neuropsicología, neurología y psiquiatría. Con base en ese examen, descartó la inimputabilidad del procesado, porque los dictámenes no integraron el contexto completo del episodio y

no explicaron, con rigor, por qué en ese momento el procesado perdió las capacidades que exige la ley penal.

En consecuencia, el Juzgado negó la inimputabilidad, descartó imponer una medida de seguridad y mantuvo el juicio de responsabilidad penal con imposición de pena de prisión.

B. La sentencia de segunda instancia

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la condena de primera instancia. Estructuró el fallo según los temas controvertidos, así:

1. Sostuvo que las pruebas acreditaron el hecho y la autoría a partir del relato directo de la menor, en el que encontró coherencia interna y soporte periférico. La madre escuchó los gritos, bajó de inmediato, observó el estado de conmoción de su hija y advirtió lesiones en su brazo. Además, la menor describió cómo el procesado la sujetó con fuerza, la lanzó al piso y la tocó en sus partes íntimas, mientras ella pedía auxilio y luego él huyó.

2. Igualmente, descartó la tesis defensiva que redujo el episodio a un juego y precisó el sentido jurídico de la violencia en el acto sexual de esa índole: explicó que esta corresponde al maltrato o a la acción dirigida a doblegar la resistencia de la víctima, sin exigir siempre una fuerza física extrema. Bajo esa pauta, consideró acreditado el componente violento con la sujeción del brazo, el derribamiento y el sometimiento que impidió la autodeterminación sexual de la menor.

3. Rechazó que el debate incorporara declaraciones previas de la menor como prueba de referencia, porque ella concurrió al juicio oral y la Fiscalía no alegó su indisponibilidad. Por ello, el Tribunal mantuvo la exigencia de contradicción en audiencia y negó que una entrevista anterior sustituyera el testimonio rendido ante el juez.

4. Reconoció la existencia de inmadurez psicológica derivada de discapacidad mental leve a moderada. Sin embargo, aplicó la regla del artículo 33 del Cp y la jurisprudencia, y constató que la prueba del trastorno solo acreditó el supuesto fáctico, mas no su incidencia concreta en la capacidad de comprender la ilicitud o de autodeterminarse al momento del hecho. En ese orden, el Tribunal concluyó que, como la defensa no probó esa incidencia, no era posible declarar la inimputabilidad.

5. Uno de los magistrados de la Sala de Decisión salvó el voto. Sostuvo que la mayoría apoyó su conclusión en conductas ambiguas (como huir o pedir perdón) y no las contrastó con suficiente rigor frente a la evidencia clínica, que describía una limitación cognitiva relevante. También advirtió que el fallo no fijó con precisión el estándar para descartar la inimputabilidad, ni explicó cómo resolvió la incertidumbre, pese a que el expediente incorporó dictámenes que respaldaron la inmadurez psicológica.

En consecuencia, afirmó que el caso exigía una consecuencia distinta: la declaratoria de inimputabilidad y la imposición de una medida de seguridad o, a lo sumo, reconocer

la *imputabilidad disminuida* para ajustar la culpabilidad y la respuesta punitiva a las capacidades reales del procesado.

V. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La defensa de SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS interpuso demanda de casación y formuló un cargo principal y otros subsidiarios.

1. El principal, bajo la causal segunda del artículo 181 del CPP. Sostuvo que las instancias desconocieron el principio de juez natural al tramitar el proceso bajo el procedimiento penal ordinario. A pesar de que el acusado padecía inmadurez psicológica derivada de discapacidad mental leve a moderada, restricción acreditada con valoraciones neuropsicológicas, psiquiátricas y neurológicas. Argumentó lo siguiente:

a. El procesado tenía diecinueve años cronológicos, pero una edad mental inferior a la mayoría de edad. Esa brecha cognitiva no le permitía comprender la ilicitud ni autodeterminarse como adulto, condición que exigía una adecuación normativa y procedimental. Ignorar la edad mental equivale a negar el contenido material del debido proceso, pues la competencia de un juez no depende únicamente de la edad cronológica, sino de la aptitud del procesado para comprender el juicio penal.

b. El procesado no entendió adecuadamente la imputación, las advertencias procesales, los debates de juicio

y la significación jurídica de los cargos, lo que impactó su capacidad real de defensa.

c. En definitiva, el Tribunal reconoció la inmadurez psicológica, pero no aplicó sus consecuencias. La sentencia de segunda instancia aceptó la existencia del trastorno cognitivo, pero lo desarticuló del examen de competencia y de la estructura procesal, lo que dio paso a una contradicción insalvable. Por esto, solicitó anular el proceso desde la imputación y remitir la actuación al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

2. Los subsidiarios los planteó al amparo de la causal tercera del artículo 181 del CPP. Sostuvo que la sentencia de segunda instancia incurrió en errores decisivos de apreciación probatoria que afectaron la *tipicidad subjetiva* y la conclusión condenatoria. Expuso los siguientes fundamentos:

a. Error de hecho por falso juicio de existencia. El Tribunal omitió valorar pericias determinantes como la de María Claudia Angulo Sandoval (neuropsicóloga) y la de Fidel Ernesto Sobrino Mejía (neurólogo). Estos peritos acreditaron un compromiso global y estable de las funciones mentales del procesado: alteraciones de atención, memoria, lenguaje, razonamiento, procesamiento de información y secuelas de hipoxia prenatal.

Esa omisión eliminó del juicio un soporte técnico que generaba una duda razonable sobre la capacidad del

procesado para idear una conducta sexual o comprender su alcance jurídico y moral.

A pesar de que el Tribunal Superior transcribió apartes de los dictámenes médicos, omitió su valoración, por lo que ello no satisfizo la exigencia de la sana crítica, pues el fallo no explicó por qué descartó la prueba ni cómo enfrentó su potencial exculpatório.

b. Errores de derecho por falsos raciocinios en la valoración del dictamen psiquiátrico. El Tribunal fragmentó la pericia y la analizó sin articulación con el acervo probatorio. El psiquiatra Rafael Ignacio Martínez Aparicio concluyó que el procesado no comprendía la ilicitud ni podía autodeterminarse por su inmadurez psicológica. No obstante, la segunda instancia desestimó esa conclusión sin razones técnico-científicas suficientes. Esto es así, porque el Tribunal:

1) Criticó al perito por no conocer directamente los hechos, pese a que el método psiquiátrico forense está fundamentado en la valoración clínica del examinado y en documentos complementarios, no en la reconstrucción de los hechos jurídicamente relevantes.

2) Interpretó de manera errada expresiones del experto, como la noción de “juego” referida por el procesado, y las usó para sustentar la culpabilidad, cuando en realidad reflejaban limitaciones cognitivas que impedían configurar el dolo.

3) No examinó la convergencia entre la pericia psiquiátrica, el examen neuropsicológico y el electroencefalograma, que juntos reforzaban la hipótesis de ausencia de comprensión plena de la realidad.

En consecuencia, sostuvo que los jueces de instancia incurrieron en errores de valoración probatoria, lo cual les impidió reconocer una duda razonable sobre la capacidad del procesado para comprender la ilicitud y sobre la concurrencia del elemento subjetivo del tipo. Esa duda debía resolverse en favor del acusado. Por ello, solicitó casar la sentencia y dictar sentencia absolutoria de reemplazo.

VI. ALEGATOS DE LAS PARTES

1. Como recurrente, la defensa de SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS reiteró los argumentos y pretensiones que expuso en la demanda.

2. La Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el apoderado de la víctima y la Procuraduría Segunda Delegada ante la Corte intervinieron como no recurrentes.

a. Respecto al primer cargo coincidieron en la ausencia de fundamentos para su prosperidad. Explicaron que el SPRA aplicó un criterio objetivo de competencia atado a la edad cronológica (14 a 18 años). La “edad mental” o capacidad intelectual no definen la competencia ni el juez natural. Por tanto, el caso debe permanecer en la jurisdicción ordinaria.

b. Frente al segundo cargo, la Fiscalía y el apoderado de la víctima indicaron que el Tribunal sí valoró las pruebas técnicas. Además, precisaron que, aun cuando reconoció la inmadurez psicológica, exigió, como era su deber y con apoyo jurisprudencial, la corroboración de su incidencia concreta en la comprensión de la ilicitud o en la autodeterminación al momento de los hechos, la que descartó. En consecuencia, como el Tribunal sustentó la imputabilidad en elementos del contexto y en conductas de precaución y selección de oportunidad, pidieron no casar el fallo.

Por su parte, el Ministerio Público consideró que la Corte debía casar parcialmente la sentencia y examinar una respuesta distinta a la prisión, como una medida de seguridad. Esto, porque el caso no admitía un análisis de “blanco o negro” sobre la inimputabilidad: la prueba pericial describió un escenario de “grises”, pero con aptitud para afectar la comprensión de la ilicitud o la capacidad de autodeterminación.

Afirmó que las instancias exigieron una corroboración extrema de inimputabilidad, como si el ordenamiento impusiera una tarifa probatoria definitiva en esta materia.

También reprochó que el fallo construyera imputabilidad a partir de hechos indicadores (acechanza, seguimiento, huida y disculpas), pues esas conductas podían resultar equívocas cuando la condición mental comprometía el control de impulsos o la autorregulación. Por ello, pidió un juicio de

culpabilidad ajustado a las capacidades reales del procesado, conforme al artículo 33 del Cp.

En esa misma línea, respaldó el salvamento de voto: destacó que el proceso acreditó una condición mental relevante y que el Estado debía ofrecer una respuesta más adecuada, sin desconocer la gravedad del daño, por virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Para sustentar su petición, citó las providencias de la Sala de Casación Penal de radicados 54044 (27 de junio de 2022) y 49977 (24 de junio de 2020).

VII. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. Según los artículos 32.1 y 181 del CPP, la Sala es competente para resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa, contra la sentencia de segunda instancia emitida el 16 de diciembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Conforme el artículo 181.1 del CPP, esta competencia la ejercerá con la finalidad de lograr la efectividad del derecho material, el respeto a las garantías de quienes intervienen durante la actuación procesal, la reparación de los agravios a estos inferidos, así como la unificación de la jurisprudencia.

Una sentencia válida no solo observa las normas legales, sino que mantiene coherencia con el ordenamiento

constitucional, del mismo modo en que una ley legítima refleja compatibilidad con la Constitución Política (CP)¹⁵. De esta forma, este recurso extraordinario armoniza los principios del Estado constitucional de derecho e incorpora explícitamente la revisión de la CP y, por vía del artículo 93, del bloque de constitucionalidad.

B. Delimitación del problema jurídico

2. La Corte debe resolver dos problemas jurídicos. De un lado, si un trastorno mental que afecta la edad mental de una persona puede generar un conflicto de competencias entre el SPRA y la jurisdicción penal para adultos y, con ello, provocar la nulidad del proceso. De otro lado, si las pruebas practicadas en el juicio permiten acreditar la calidad de inimputable de SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS y, por tanto, procede imponer una medida de seguridad.

3. Una vez admitida la demanda de casación, la Corte está habilitada para estudiar el asunto de forma integral, al margen de las deficiencias técnicas e incluir tanto los aspectos que sustentan el recurso como aquellos que guardan conexidad directa con el problema jurídico planteado. Esto, con el fin de garantizar el debido proceso, incluso cuando existan defectos en su formulación.

De acuerdo con esto, para resolver los problemas jurídicos, la Corte seguirá la siguiente metodología. Primero,

¹⁵ Cfr. CC- C-590 de 2005; C-372 de 2011; C-792 de 2014; SU-215 de 2016 y C-210 de 2021, entre otras.

presentará un marco general de los fundamentos normativos de la inimputabilidad penal. Segundo, por principio de prioridad, abordará el cargo por nulidad por desconocimiento del juez natural. Tercero, tendrá en cuenta los cargos subsidiarios: i) Cargos por violación indirecta de la ley por errores de hecho: a) La culpabilidad y la inimputabilidad, b) Pruebas sobre la inimputabilidad de PARRA RÍOS, c) Argumentos de las instancias sobre la imputabilidad, d) Resolución de los cargos, e) Consecuencia punitiva, y iii) Conclusión.

C. Análisis de los cargos

Fundamentos normativos de la inimputabilidad penal

4. El derecho internacional de los derechos humanos ha consolidado los mandatos de igualdad ante la ley, de protección contra toda forma de discriminación, entre otros, por razón de la discapacidad, y el reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las personas. A la par que dispone erradicar prejuicios y estereotipos que perpetúan la exclusión y la desigualdad¹⁶.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)¹⁷ no reconoció derechos humanos nuevos para las personas con discapacidad. Declaró la existencia de barreras legales, físicas y de comportamiento que estas personas enfrentan y que obstaculizan el ejercicio de sus

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 4, 16 y 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo 3).

¹⁷ Ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009. (artículos 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 25)

derechos. Exigió la eliminación de esos obstáculos y el abandono de concepciones basadas exclusivamente en diagnósticos médicos o deficiencias individuales.

Esta Convención propició el tránsito de un modelo médico-psiquiátrico de discapacidad hacia un enfoque social y de derechos humanos. Este último exige superar los esquemas de sustitución en la toma de decisiones y tratamientos de salud forzosos, para dar paso a un sistema basado en apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica. En este contexto, el acceso a la justicia exige reconocer la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad para actuar ante tribunales en igualdad de condiciones y ser titulares de derechos y obligaciones.

5. La CP¹⁸ reconoce la dignidad humana de las personas con discapacidad psicosocial, su derecho a la igualdad material, su protección reforzada por condición de sujetos de especial protección constitucional y su capacidad o personalidad jurídica. Además, establece una política pública de previsión, rehabilitación e integración.

Frente a las personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales, la Ley 1618 de 2013¹⁹ adoptó acciones afirmativas, de accesibilidad y ajustes razonables, para asegurar la igualdad material de las personas con discapacidades. También promovió eliminar las barreras y

¹⁸ Artículos 1, 13, 15 y 47

¹⁹ CC C-765 de 2012

reafirmó el derecho que ostentan al acceso a la administración de justicia.

La Ley 1996 de 2019 suprimió la interdicción judicial y el sistema de guardas; estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal, en el que presume la capacidad plena, y protegió el derecho de cada persona a acceder a los ajustes necesarios²⁰ y a los apoyos²¹ que requiera para ejercerla.

En el sistema penal, las personas declaradas inimputables incluyen individuos en condición de discapacidad física, sensorial y psíquica. El Cp previó las causas de declaratoria de inimputabilidad que debe concurrir en la persona acusada: inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. Y el efecto que estas deben producir en el sujeto: que, al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica²², no tuvieran la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

El juzgador debe racionalizar estas premisas y realizar el razonamiento jurídico y probatorio que, conforme el artículo 9 del Cp, le permita declarar que está ante una conducta típica y antijurídica, en la que no concurren causales de ausencia de

²⁰ “...modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (artículo 3.6).

²¹ “...tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” (artículo 3.4).

²² Artículo 14 inciso segundo del Cp.

responsabilidad²³, cometida por una persona inimputable, merecedora de una medida de seguridad.

La inimputabilidad puede tener su origen, entre otras, en inmadurez psicológica, por *la falta de maduración global, severa y perfectamente instaurada, que cobija una o varias áreas de la personalidad del sujeto y que explícitamente impidió, en el momento de cometer su acción, obrar con pleno conocimiento de causa y con libre capacidad de autodeterminación*²⁴. Esta incluye la discapacidad intelectual, trastornos del desarrollo y déficit del proceso global de aprehensión de la realidad sociocultural.

De acuerdo con el marco constitucional, este instituto dejó atrás una lectura antigua que equiparaba la inimputabilidad con una *incapacidad de culpabilidad* absoluta. Desde 1991 esa tesis no resulta compatible con la CP, porque la inmadurez psicológica o el trastorno mental no anulan, por sí mismos, toda capacidad de culpabilidad: la persona puede actuar responsablemente en muchas esferas de su vida. El derecho penal debe verificar, en cambio, si al momento del hecho punible la persona tuvo aptitud real para comprender la ilicitud y autodeterminarse conforme a esa comprensión.

En el sistema penal acusatorio las personas investigadas, con o sin alguna discapacidad, están sometidas a una estructura básica de acusación y juzgamiento y al régimen de

²³ Cfr. CSJ-SP3392-2020, 9 Sep. Rad. 54.497, SP321-2021, 28 de jul. Rad. 47.063, SP2649-2022, 27 jul. Rad. 54.044.

²⁴ CC C-107 de 2018

garantías procesales y probatorias, dado que la ley procesal no hace ninguna diferenciación. Todas gozan de capacidad jurídica y procesal, en ocasiones asistida²⁵.

En este sentido, en la audiencia de imputación el juzgado de control de garantías debe ejercer un control activo para verificar el adecuado cumplimiento del objetivo del acto de comunicación, con particular énfasis en las personas de especial protección constitucional²⁶. Por ejemplo, esta Corte Suprema anuló la imputación de un individuo con discapacidad mental y auditiva, ausente de alternativas de comunicación distintas a la verbal, como la escritura o la interpretación de signos corporales, que permitieran comprender los cargos²⁷.

También reconoció que esa garantía de comprensión permite la participación de intérpretes idóneos o designados por el indiciado²⁸, como un familiar de apoyo²⁹. Esto para permitir que quien padezca una limitación pueda adoptar decisiones libres, conscientes y voluntarias³⁰.

Las consecuencias jurídicas de la inimputabilidad son las medidas de seguridad. De acuerdo con los mandatos de previsión, rehabilitación e integración constitucionales, la CC estableció que la respuesta estatal debe conservar límites de

²⁵ El sistema penal no puede tratar a quien presenta inmadurez psicológica o trastorno mental como “objeto” de neutralización ni como un incapaz para todas las actividades de la vida. Cft. CC- C-176 de 1993. “...la validez del trámite no está supeditada a que el inimputable cuente con capacidad procesal, sino en que se adopten las medidas afirmativas a que haya lugar para que la persona pueda acceder a la administración de justicia, de la mejor manera posible, de acuerdo con sus necesidades particulares.” CSJ SP486-2026

²⁶ CC C-425 de 2008

²⁷ CSJ SP4760-2020. En sentido similar, SP1717-2025

²⁸ CSJ SP-2009, radicado 26789

²⁹ CSJ SP486-2026

³⁰ CSJ SP4760 -2020

libertad y garantías, a la par que asegurar tratamiento especializado, al margen de cualquier lógica de castigo indefinido³¹.

Como el diseño normativo vincula la inimputabilidad a la culpabilidad, el legislador ubicó la inimputabilidad en la culpabilidad porque la entiende como déficit de capacidad para soportar reproche penal. Por esto, el sistema no puede legitimar una sanción de índole retributiva, así la persona conserve capacidades en otras esferas de su vida³².

Las finalidades legales de las medidas de seguridad remiten a la protección, curación, tutela y rehabilitación³³. Aunque las más compatibles con el Estado constitucional de derecho remiten a las dos últimas. Esta lectura protege la dignidad humana y evita castigar *por lo que alguien es*; por ello, el poder punitivo debe permanecer dentro de límites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales³⁴.

³¹ Cfr. CC- C-176 de 1993. Ese mismo eje aparece en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el cual exige que la privación de libertad por “trastorno mental” solo opere con base médica objetiva, necesidad real y control judicial efectivo, y además impone un entorno institucional apropiado, no un encierro penitenciario sin componente clínico. TEDH. Asunto Winterwerp c. Países Bajos (Demanda núm. 6301/73). Sentencia (Sala), 24 de octubre de 1979. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57597>; TEDH, Asunto O.H. c. Alemania (Demanda núm. 4646/08). Sentencia (Sección Quinta), 24 de noviembre de 2011. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-107557>. TEDH, Asunto Glien c. Alemania (Demanda núm. 7345/12). Sentencia (Sección Quinta), 28 de noviembre de 2013. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-138987>.

³² Artículos 1, 2, 12 y 13 de la CP. Cfr. CC- C-297 de 2002.

³³ CC C-176 de 1993. 1) Mediante el término ‘curación’ se pretende sanar a la persona y restablecerle su juicio. Ello sin embargo plantea el problema de los enfermos mentales cuya curación es imposible por determinación médica y por lo tanto se encuentran abocados a la pérdida de su razón hasta la muerte. // 2) Cuando la ley habla de ‘tutela’ se hace alusión a la protección de la sociedad frente al individuo que la daña. Así las cosas, si se llegare a establecer que un individuo ha recuperado su ‘normalidad psíquica’ es porque no ofrece peligro para la sociedad y por tanto no debe permanecer por más tiempo sometido a una medida de seguridad. // 3) Y por ‘rehabilitación’ debe entenderse que el individuo recobre su adaptación al medio social. La rehabilitación es la capacitación para la vida social productiva y estable, así como la adaptabilidad a las reglas ordinarias del juego social en el medio en que se desenvolverá la vida del sujeto.

³⁴ Cfr. CC- C-181 de 2016.

En consecuencia, la inimputabilidad no opera como privilegio ni como estigma; es un instituto anclado en una base constitucional sólida de protección reforzada que exige una respuesta estatal distinta y estrictamente controlada. Las medidas de seguridad, aunque restringen la libertad, responden a axiologías terapéuticas y de reintegración³⁵, exigen una justificación pericial, imponen control judicial, y respetan los límites de libertad y debido proceso³⁶.

Las principales son, de un lado, la internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado para inimputables por trastorno mental permanente. De otro lado, la internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similar, para inimputables sin trastorno mental. El último prevé una duración máxima de diez años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Sobre las bases constitucionales, la internación solo resulta legítima cuando asegura atención idónea y control judicial real, nunca cuando abandona a la persona a un encierro sin tratamiento³⁷.

³⁵ Cfr. CC-C-107 de 2018. El TEDH refuerza esa conclusión cuando vincula la legalidad y humanidad del encierro con el deber material de tratamiento y reprocha la ausencia prolongada de terapia adecuada y de perspectiva real de mejoría TEDH, Asunto Rooman c. Bélgica (Demanda núm. 18052/11). Sentencia, 31 de enero de 2019. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-189902>. También, cuando exige actualidad y control contra la arbitrariedad para imponer o mantener una medida basada en salud mental: TEDH, Asunto M.B. c. España (Demanda núm. 38239/22). Sentencia (Sección Quinta), 6 de febrero de 2025. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-241887>.

³⁶ Artículos 28 y 29 de la CP. Cfr. CC-C-176 de 1993; C-297 de 2002, C-107 de 2018.

³⁷ Cfr. CC- C-107 de 2018. La Corte IDH amplió esa exigencia, pues obligó a los Estados a regular, supervisar y prevenir abusos en instituciones psiquiátricas, incluso cuando actúan bajo habilitación estatal. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 149. Disponible en:

6. Sobre estos fundamentos normativos, la Corte analizará los cargos de la defensa contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que declaró a SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS imputable y penalmente responsables, y lo condenó a pena de prisión.

1. Cargo principal por nulidad por desconocimiento del juez natural

7. Como cargo principal y al amparo de la causal segunda de casación, la defensa solicitó declarar la nulidad desde la formulación de imputación y pidió rehacer la actuación en el SRPA. Afirmó que SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS, pese a tener diecinueve años biológicos, presentaba una edad mental inferior a la mayoría de edad. Por esa razón, su juzgamiento requería ese trámite especial. En su criterio, el procedimiento ordinario atentó contra la garantía al juez natural y afectó sus garantías mínimas.

8. La Sala reconoce que la garantía judicial al juez natural no es novedosa, sino que tiene una larga tradición histórica que ha ido delineando su ámbito de protección. El derecho a ser juzgado por el juez natural encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos exigen que toda persona sea oída por un tribunal competente,

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf, y refuerza la protección por discapacidad y el acceso efectivo a rehabilitación y garantías, con impacto directo en el diseño institucional de las respuestas estatales (Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf). La CIDH añade estándares regionales sobre trato humano, integridad y debido proceso para personas privadas de libertad, con énfasis en la vulnerabilidad de personas con discapacidad mental en prisiones y hospitales psiquiátricos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Principles and Best Practices on the Protection of Persons Deprived of Liberty in the Americas. (Aprobados en el 131.º período ordinario de sesiones, marzo de 2008). Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26327.pdf>

independiente, imparcial y previamente establecido por la ley. A más que proscriben la creación de tribunales *ad hoc* y aseguran que el ejercicio de la función jurisdiccional esté previamente definido por la ley³⁸.

La CP³⁹ también recoge esta garantía del juicio justo en los siguientes términos: *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*. Y lo hace con especial énfasis en la autonomía e independencia funcional de los jueces y su sometimiento a la ley.

El Cp y el CPP⁴⁰ desarrollaron el juez natural como norma rectora y mediante la proscripción de un juzgamiento penal por tribunales *ad hoc* o especiales, instituidos con posterioridad a la comisión del delito, por fuera de la estructura judicial ordinaria. Esto es así hasta el punto de que el artículo 456 del CPP previó como causal de nulidad la incompetencia del juzgador.

9. Ahora bien, la Ley 27 de 1977 definió la mayoría de edad en dieciocho años *para todos los efectos legales*; esto es, como garantía de igualdad ante la ley. Con este criterio cronológico, la Ley 1098 de 2006⁴¹ o Código de Infancia y Adolescencia (CIA) delimitó el ámbito del SRPA: restringió ese sistema de juzgamiento penal para personas que tengan entre

³⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos 14.1, 8.1 y XXVI, respectivamente).

³⁹ Artículos 29, 228 y 230

⁴⁰ Artículos 6 y 16, respectivamente.

⁴¹ Artículos 139, 151 y 165

catorce y dieciocho años al momento del hecho punible y otorgó competencia expresa a los jueces penales para adolescentes para juzgar a esa población.

La jurisprudencia también respalda esa comprensión. La CC reconoció que el ordenamiento protege de manera prevalente a quienes no han cumplido dieciocho años y admite graduaciones etarias, siempre que no escindan injustificadamente esa protección reforzada⁴².

Sobre esa base fijó una regla: la edad biológica define el sistema aplicable y la competencia. La condición mental puede incidir en la comisión de la conducta y surtir sus efectos en la categoría dogmática de la culpabilidad y en la respuesta sancionatoria, mas no en el traslado artificial, proscrito y discriminatorio, hacia un régimen etario que la ley reserva para menores de dieciocho años.

La Sala de Casación Penal⁴³ también se ha remitido a los antecedentes legislativos del CIA⁴⁴ para reiterar el corte cronológico de la competencia del SRPA. El debate parlamentario se concentró en la edad como presupuesto de aplicación del sistema, no en una *edad mental* como factor de competencia.

En otros contextos penales internacionales se mantiene esa misma lógica de competencia⁴⁵; claro, no sustituyen el

⁴² Cfr. CC- C-154 de 2007; C-876 de 2011 y C-203 de 2005.

⁴³ CSJ SP3520-2022, radicado 60.553

⁴⁴ Gaceta del Congreso 420/06, Comisión Primera del Senado de la República. Acta Número 43 del 02 de octubre de 2006.

⁴⁵ En esa línea, el Estatuto de Roma excluye la competencia de la Corte Penal Internacional respecto de personas menores de dieciocho años al momento de los hechos (artículo 26), con

ordenamiento interno, pero sí refuerzan la postura legislativa colombiana por un umbral cronológico verificable.

10. Con este marco, la Sala advierte que la garantía del juez natural no se configura por consideraciones subjetivas ni por valoraciones clínicas sobre madurez cognitiva, sino de manera objetiva por los factores de competencia fijados previamente por el legislador. Su fundamento es convencional, constitucional y legal, no clínico ni casuístico.

En el SRPA, esta garantía está en los juzgados penales para adolescentes que tienen competencia para juzgar las conductas punibles cometidas por la población entre los catorce y dieciocho años. El ordenamiento jurídico colombiano no prevé excepciones que autoricen sustituir la edad cronológica por una *edad mental* para efectos de competencia penal. En ese sentido, los mayores de dieciocho años, sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza o discapacidad, entre otras, están sometidos al régimen de juzgamiento penal ordinario preestablecido por el legislador.

La convergencia entre la garantía del juez natural, la edad cronológica como parámetro de competencia del SPRA y el modelo social y de derechos humanos de discapacidad impide admitir que una discapacidad física, mental o sensorial pueda generar una ficción jurídica que transforme a un adulto en un niño, niña o adolescente. Esto sería tanto como asumir que la

lo cual consolida, al menos para fines de competencia, un criterio objetivo basado en la edad. Ley 742 de 2002, “por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, hecho en Roma el 17 de julio de 1998.

discapacidad reduce o suprime la capacidad jurídica, y constituye un acto discriminatorio por razón de discapacidad.

11. En consecuencia, es razonable que la Fiscalía hubiera vinculado a PARRA RÍOS, persona mayor de dieciocho años, desde la audiencia de imputación como mayor de edad y sujeto al régimen procesal del sistema penal acusatorio, conforme al criterio legal objetivo de edad biológica. Sobre esta base y dado que el acusado padece una discapacidad mental -lo que será objeto de análisis en el siguiente capítulo-, la Corte verificó que las autoridades judiciales hayan brindado los apoyos necesarios para garantizar un juicio justo:

a. Tras la captura en flagrancia y la radicación de la solicitud de audiencias preliminares ante los juzgados de control de garantías, la Fiscalía y la defensa no celebraron las diligencias concentradas de inmediato, sino que ajustaron el procedimiento expedito a su cauce ordinario. Así, ponderaron y racionalizaron la necesidad de imputar a SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS privado de su libertad, dada su discapacidad mental. Esta decisión es compatible con las adaptaciones y apoyos reconocidos por la jurisprudencia constitucional y penal para el trámite legítimo de la formulación de imputación⁴⁶.

⁴⁶ CSJ SP486-2026, SP1717-2025 y CSJ SP4760-2020. CC C-425 de 2008. En la SP4760-2020, la Corte precisó: "...En este evento, la agencia acusadora deberá, entonces, recabar los elementos probatorios (historia clínica u otros documentos) y/o practicar exámenes médico-legales (psicológicos o psiquiátricos) que le permitan verificar el estado de las capacidades cognitivas y comunicativas del investigado antes de solicitar la audiencia de imputación, especialmente cuando no tiene la premura de una captura en flagrancia o prescripción de la acción penal. (...)En resumen, a la Fiscalía General de la Nación le compete investigar sobre las facultades mentales generales y las comunicativas en particular del indiciado, si tiene alguna noticia de que estas se encuentran afectadas, preferentemente antes de la audiencia de formulación de imputación con el propósito de (i) brindar el tratamiento especial que demande la discapacidad del sujeto y procurar los mecanismos de apoyo necesarios para el ejercicio de la defensa material, evitando así irregularidades procesales; y(ii) adecuar el juicio de

b. Luego de la convocatoria a la audiencia de imputación, PARRA RÍOS compareció con su defensa. Con apoyo de un manuscrito, participó activamente con su identificación personal. En el momento en que el Juzgado indagó por su comprensión de los hechos endilgados y su decisión de allanarse a los cargos, advirtió su disociación frente a las preguntas sobre su comprensión y, como ajuste razonable, suspendió y habilitó un espacio para que se comunicara en privado con su abogado⁴⁷.

c. En las audiencias de acusación⁴⁸ y preparatoria, PARRA RÍOS usó su manuscrito para intervenir y ejerció su derecho a comparecer a su juicio. Por su parte, su defensa técnica asumió su representación, lo preparó y apoyó en los momentos en que debía intervenir, controvirtió la acusación, sostuvo de manera reiterada y documentada la existencia de la discapacidad cognitiva y anticipó que ejercería su derecho a presentar pruebas sobre la inimputabilidad⁴⁹.

d. En el juicio oral, la defensa técnica presentó una hipótesis exculpatória, contrainterrogó a los testigos de cargo

imputación y su actividad probatoria, si determina que la situación de discapacidad tiene relación con una causal de inimputabilidad. ”

⁴⁷ En la SP4760-2020, la Corte estableció: “...el Juez de Control de Garantías debe asegurarse que la persona pueda entender los hechos que se le atribuyen (art. 8.h) y, luego, que tenga la opción de decidir de manera “libre, consciente, voluntaria y debidamente informada” (art. 8.l) si se allana a los cargos.”

⁴⁸ En la SP4760-2020, la Corte determinó: “Por su parte, el Juez de Conocimiento en el caso de juzgamiento de personas con discapacidad deberá corroborar el cumplimiento de las garantías derivadas del derecho de defensa material y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias para subsanar el proceso, especialmente en la audiencia de formulación de acusación que es la sede propicia para los debates sobre la legalidad de aquél...”

⁴⁹ En la SP4760-2020, la Corte precisó: “La representación de un procesado con alguna discapacidad, demanda del defensor técnico una especial gestión encaminada a exigir y lograr que aquél pueda ejercer, en igualdad de condiciones, las atribuciones propias de la defensa material. Y, en los eventos en que aquella condición pueda configurar una causal de inimputabilidad, deberá agotar todos los mecanismos legales a su alcance para probar esa situación.”

y ofreció las pruebas periciales dirigidas a controvertir la culpabilidad y controvertir la capacidad de comprensión y autodeterminación por inmadurez psicológica en la comisión del injusto. Además, apeló la condena y demandó en casación el fallo del Tribunal.

12. Así las cosas, la Corporación verifica que los sujetos procesales y las autoridades judiciales removieron activamente los obstáculos procesales para permitir que el acusado con discapacidad mental tuviera derecho a un juicio justo, en igualdad de condiciones. Adicionalmente, la actuación no revela indefensión ni ruptura de garantías. Por su parte, las autoridades judiciales analizaron la discapacidad mental con base en el marco normativo pertinente; esto es, como juicio de valor dirigido a declarar la inimputabilidad y la respuesta sancionatoria, no como factor de competencia.

Bajo ese enfoque, la censura por nulidad no supera un contraste con el principio de acreditación⁵⁰. Aunque la defensa invocó la falta de competencia, su planteamiento parte de una premisa jurídicamente inadmisibles, pues el ordenamiento no autoriza que una *edad mental* desplace la edad biológica como factor de competencia. Es más, una alternativa así daría paso a una discriminación y trato desigual de la ley, por razón de la discapacidad mental, lo que es incompatible con el Estado constitucional de derecho.

Por lo anterior, la Sala considera que la tesis defensiva no tiene fundamento. La discapacidad mental puede incidir en la

⁵⁰ CSJ-AP4421-2019, 2 oct. 2019, rad. 55.675

imputabilidad y en la respuesta sancionatoria, pero no desplaza la competencia. El argumento del impugnante -tal como lo enunciaron la Fiscal Delegada ante la Corte y la representante de la víctima- confundió dos planos distintos y propuso un criterio que el legislador descartó. En consecuencia, este contraste legal con la tesis defensiva, que pretende activar el SRPA por una variable distinta a la edad cronológica, no es razonable.

En conclusión, el cargo no prospera. Esto la habilita para estudiar el cargo subsidiario propuesto en la demanda.

2. Cargos por violación indirecta de la ley por errores de hecho

a) La culpabilidad y la inimputabilidad

13. De acuerdo con los fundamentos normativos expuestos, la Sala parte de la base de que en el ordenamiento jurídico penal existe una noción normativa de culpabilidad: el reproche recae sobre un acto concreto y no sobre el carácter del sujeto. El juicio de culpabilidad reprocha que el autor, al realizar un injusto, haya optado por lo antijurídico a pesar de contar con la alternativa de lo jurídico-socialmente adecuado.

La culpabilidad cumple, entonces, la función de justificar el castigo porque conecta el injusto con una elección autónoma⁵¹. Ese presupuesto explica la exclusión del reproche

⁵¹ ROXIN, Claus. Culpabilidad y prevención en derecho penal. Ed. B. de F. (2019), Pág. 75. GUZMÁN DALBORA, José Luis. En ENGISCH, Karl. La teoría de la libertad de la voluntad en la actual doctrina filosófica del derecho penal (ref. 37), Pág. 17.

cuando el proceso acredita situaciones motivacionales diferenciables, como la coacción o el miedo insuperables. En esos escenarios el autor no dispone de un margen real de elección y el ordenamiento no puede exigirle el comportamiento alternativo conforme a derecho⁵².

El proceso penal no permite verificar, con un método empírico, que una persona habría elegido un curso distinto ante la misma situación. Aun así, el orden constitucional presume la libertad y sobre esa premisa funda el reproche penal, porque la culpabilidad exige capacidad real de comprender la ilicitud y orientar la conducta conforme a esa comprensión.

Esa premisa, sin embargo, no describe una condición permanente e indivisible: una persona con alguna discapacidad mental o sensorial puede conservar comprensión y autodeterminación en varias esferas de su vida. Es cuando la prueba acredita que, en el hecho en concreto, la persona no pudo comprender la ilicitud y no pudo determinarse conforme a esa comprensión, el ordenamiento excluye culpabilidad y reemplaza la pena por medida de seguridad⁵³.

14. El derecho no puede exigir conductas que superan las posibilidades humanas⁵⁴. De ahí surge la imputabilidad, entendida como el conjunto mínimo de capacidades que

⁵² WELZEL, Hans. Derecho Penal. Parte General. Ed. Roque Depalma (1956), Pág. 147 y ss. WESSELS, Johannes et. al. Derecho penal, parte general. El delito y su estructura. Ed. Pacífico Editores (2018), Pág. 275 y ss. Así mismo, BURKHARDT, Björn et. al. En El problema de la libertad de acción en el derecho penal. ALCÁCER GUIRAO, Rafel (comp.). Ed. Ad Hoc (2007).

⁵³ Cfr. CSJ-SP5356-2019, 4 dic., Rad. 50.525. CC-C-297 de 2002 y C-107 de 2018.

⁵⁴ CEREZO MIR, José. Culpabilidad y pena. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (33) 1980, Págs. 347 – 366. CC -C – 239 de 1997.

habilita el juicio de reproche⁵⁵. Esa aptitud incluye una dimensión intelectual (comprender la ilicitud) y una dimensión volitiva (dirigir la conducta conforme a esa comprensión)⁵⁶. Cuando el autor carece de esas capacidades en el momento del hecho, el artículo 33 del Cp excluye la imputabilidad y habilita la declaratoria de inimputabilidad.

El artículo 33 del Cp distingue dos supuestos normativos distintos. En el primero, el autor no alcanza a aprehender el sentido ético-social del acto ni el desvalor que entraña, porque falla su capacidad de comprensión e integración de la información necesaria para contrastar la conducta con las exigencias de la vida en sociedad. En el segundo, el autor entiende el reproche jurídico-social, pero no gobierna su comportamiento de acuerdo con ese entendimiento por déficit de autodirección, autorregulación y autocontrol; aquí la falla compromete la esfera volitiva y no compromete la esfera intelectual⁵⁷.

14. El trastorno mental alude a una discapacidad psíquica, usualmente sustentada en diagnóstico clínico conforme a clasificaciones internacionales vigentes como la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) o el Manual de Trastornos Mentales (DSM)⁵⁸. Cuando la discapacidad es permanente, suele mostrar curso crónico y de difícil o

⁵⁵ MELO REGHELIN y otros. Psicopatías e inimputabilidad. Ed. B. de F. (2016), Pág. 60.

⁵⁶ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte general. Ed. B. de F. (2004), ps. 561 y ss. Así mismo, WELZEL, Hans. Derecho Penal. Parte General. Ed. Roque Depalma (1956), ps. 152 y ss.

⁵⁷ Cfr. CC- C – 239 de 1997 y C – 107 de 2018.

⁵⁸ Por sus siglas en inglés: Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders. CC C-107 de 2018.

imposible recuperación y altera de modo significativo las capacidades cognitivas y volitivas.

En cualquier caso, el juez no debe realizar el juicio de inimputabilidad sobre la condición personal en abstracto: el artículo 33 fijó un criterio temporal estricto que exige valorar la incidencia de esa condición en el injusto específico y en el instante de su ejecución. Por eso, el juzgador no declara inimputabilidad por la sola constatación del diagnóstico. Ella exige que el trastorno o la inmadurez repercutan de manera efectiva sobre la comprensión o el autocontrol en el caso concreto⁵⁹.

El análisis exige dos verificaciones. Primero, la prueba de la existencia de la condición mental específica, que, por lo general, ingresa al juicio por pericia y que el juez valora conforme a los criterios del artículo 420 del CPP⁶⁰.

Segundo, el análisis normativo sobre la incidencia de esa condición en el hecho investigado, que conduce a afirmar que el autor no comprende la ilicitud o que, aun comprendiéndola, no puede autodeterminarse conforme a ella. Para adoptar esa conclusión, el fallador pondera integralmente las pruebas y valora las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores del suceso, porque solo ese examen revela si la inmadurez psicológica, en particular, anula la comprensión o anula la autodirección en el momento del injusto.

⁵⁹ JESCHECK, Hans-Heinrich & WEIGEND, Thomas. Tratado de derecho penal. Parte General. V. I. Ed. Pacífico Editores (2014), Pág.649.

⁶⁰ Cfr. CSJ-SP3392-2020, 9 Sep. Rad. 54.497, SP321-2021, 28 de jul. Rad. 47.063, SP2649-2022, 27 jul. Rad. 54.044.

b) Pruebas sobre la inimputabilidad de PARRA RÍOS

15. En el juicio oral la defensa ejerció su derecho a presentar pruebas dirigidas a acreditar la inimputabilidad del acusado. Ofreció las siguientes:

a. En febrero de 2017 la perita María Claudia Angulo Sandoval, psicóloga especialista en neuropsicología, evaluó las funciones mentales de PARRA RÍOS mediante la prueba BETA III y plasmó los resultados en la evaluación neuropsicológica que sustentó.

Explicó los índices que registró PARRA RÍOS: coeficiente intelectual de 53, comprensión verbal de 65, razonamiento perceptual de 57, memoria de trabajo 68 y velocidad de procesamiento de la información de 75. Todos estaban por debajo del rango normal, que oscila entre 80 y 90.

Esto, aunado al antecedente clínico de 2013 de compromiso cognitivo leve, le permitió concluir que el paciente presentaba compromisos en la comprensión, la atención y en la memoria; que su neurodesarrollo no se corresponde con su edad por lo que presenta un *retardo mental*.

b. El 7 de febrero de 2017 el neurólogo Fidel Ernesto Sobrino Mejía le practicó a PARRA RÍOS un electroencefalograma. Explicó que el paciente reportó desorganización de los ritmos de las ondas de fondo del cerebro y vinculó ese hallazgo con los antecedentes de hipoxia perinatal

(al momento del parto el bebé queda sin oxígeno y deja cambios neuronales) y el trastorno cognitivo.

Precisó que, con base en el examen no podía emitir un diagnóstico, pues requería correlación clínica y apoyo en imágenes diagnósticas. No obstante, estableció que una persona con las características cerebrales que encontró probablemente caminó tarde, se demoró en hablar y requiere refuerzo en la actividad académica; frente a lo último, indicó que con apoyos y algo de tardanza, puede terminar el bachillerato.

c. El 30 de agosto de 2018 el perito forense del INML médico psiquiatra Rafael Ignacio Martínez Aparicio realizó un dictamen forense de PARRA RÍOS. Estructuró su valoración con tres fuentes: entrevista al procesado de 21 años y su madre, examen mental y revisión de documentación médico-psiquiátrica.

En la entrevista, advirtió que PARRA RÍOS tenía una actitud pueril, autistiforme y ausencia emocional, demostró desorientación en el tiempo (dificultad para fijar datos), lenguaje parco, dificultad en la pronunciación, poca capacidad de enjuiciar situaciones, poca capacidad de introspección o proyectar hacia futuro las consecuencias de sus actos y dificultad para realizar analogías y relaciones causa efecto.

Al indagarle por los hechos jurídicamente relevantes, no los evocó con claridad y demostró poca atención; manifestó sentir miedo y temor por ser castigado, pero lo superó, y

recordó lo sucedido con la *niña*, pero no le dio una connotación sexual o dañina, sino de juego. Además, reconoció que es una relación sexual y que le gustan las *niñas grandes*.

En el examen, PARRA RÍOS estaba medicado con haloperidol, que es un modulador de dopamina que puede afectar la memoria, sin función curativa, pues el trastorno del desarrollo intelectual es irreversible. Sin embargo, desconoció si para la fecha de los hechos estaba medicado.

La madre refirió que PARRA RÍOS sufrió problemas de oxigenación al nacer, lo que le conllevó una discapacidad en el desarrollo intelectual, pues habló hasta los dos años, no gateó, terminó el bachillerato y presentó un ICFES especial.

Con base en las entrevistas, en el certificado de discapacidad cognitiva moderada-severa irreversible y permanente con necesidad de ayuda en las actividades básicas y en el examen Beta III del coeficiente intelectual de 53 (rango inferior), estableció que, clínicamente, PARRA RÍOS presentaba un trastorno mental leve-moderado.

Frente a su diagnóstico forense explicó que PARRA RÍOS recordó y refirió la conducta sexual, pero la calificó de juego. Reconoció que lo sucedido fue con una niña, pero que a él le gustan las niñas grandes; también, que comprendía la parte mecánica de una relación sexual, pero no su significado, por la incapacidad de abstracción.

Por los hallazgos clínicos, encuadró a PARRA RÍOS en la categoría forense de inmadurez psicológica. Concluyó que el acusado no contaba con capacidad de comprensión de la ilicitud de los hechos ni con capacidad de autodeterminación. Resaltó que los elementos que percibió en la entrevista coincidieron con aquellos que analizó, en otro momento y ante otra profesional, en el examen de neuropsicología.

Es decir, dos peritos, en dos momentos distantes, concluyeron en déficits cognitivo, de orientación, de abstracción, de memoria y de atención, lo que les suministra elementos para dictaminar que durante los hechos PARRA RÍOS presentó inmadurez psicológica.

c) Argumentos de las instancias sobre la imputabilidad de PARRA RÍOS.

16. En primera instancia, el Juzgado Doce Penal del Circuito dirigió el debate con una premisa clara: los hallazgos clínicos y neurofisiológicos permitieron describir déficits y antecedentes del procesado, pero el juicio penal exige establecer si esos déficits afectan el hecho concreto. Esto es, la capacidad de comprender la ilicitud o la capacidad de autodeterminar la conducta.

El Juzgado no aceptó que un rótulo técnico reemplazara el raciocinio jurídico, y apreció las pruebas de descargo así:

a. La perita neuropsicóloga Angulo Sandoval refirió que su evaluación no le permitía afirmar que las fallas de atención

y memoria permitían, por sí mismas, concluir que el procesado comprendía o no comprendía el sentido de su comportamiento. Este fue el punto de partida para justificar que PARRA RÍOS era imputable, al momento de realizar la conducta ilícita.

Su relevancia fue ubicar a PARRA RÍOS en un cuadro de afectación cognitiva relevante, pero advirtió que ese insumo no alcanzó a definir el componente normativo de la imputabilidad. La perita explicó que evaluó funciones mentales superiores mediante pruebas estandarizadas; describió compromisos atencionales, mnésicos y de comprensión en situaciones complejas, y refirió el uso de instrumentos acordes con baja comprensión de instrucciones. Aun así, cuando el debate se centró en la comprensión de comportamientos, ella cerró el punto y negó aptitud para resolverlo desde su campo.

b. Respecto del neurólogo Sobrino Mejía, mantuvo el mismo criterio: el electroencefalograma aportó compatibilidad con una alteración neurofisiológica y con antecedentes perinatales, pero no brindó por sí solo una inferencia sobre conducta, pensamiento o valoración moral. El médico explicó que el examen describió “desorganización de ritmos de fondo” y descartó actividad epileptiforme; además, vinculó ese patrón con antecedentes hipóxicos perinatales, sin convertirlo en dictamen sobre imputabilidad.

c. En cuanto al perito Martínez Aparicio, reportó un examen mental con déficits relevantes en atención, afectividad, memoria, abstracción e introspección, y sostuvo un debilitamiento del juicio. Al mismo tiempo, admitió que el

evaluado conservaba algunas comprensiones básicas, como identificar la connotación sexual del acto y distinguir entre una menor y una adulta. Cuando el debate llegó al soporte de su conclusión, el perito explicó que esta *dependía* de la información que el propio examinado le aportó y precisó que esa correlación no acreditaba, por sí, la realidad de los hechos relatados.

Esa declaración llevó al Juzgado a someter el dictamen a un control estricto de consistencia, corroboración externa y anclaje temporal respecto del momento de los hechos.

En síntesis, la primera instancia orientó la valoración de imputabilidad así: la neuropsicología describió déficit cognitivo y dificultades de comprensión en escenarios complejos, pero no definió la comprensión del ilícito ni la autodeterminación; el electroencefalograma brindó un trasfondo neurofisiológico y descartó epilepsia, sin derivar conducta o juicio moral; la psiquiatría forense presentó el puente hacia las categorías jurídicas, pero el propio debate mostró que esa conclusión dependió de la narrativa del examinado y permaneció con reconocimientos de capacidades específicas.

Con ese marco, el despacho no permitió que prosperara la tesis de inimputabilidad y condenó a PARRA RÍOS como imputable.

18. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá abordó la inimputabilidad como reproche subsidiario de la apelación, tras descartar que el episodio hubiese constituido

un juego y concluir que la conducta resultó típica. Recalcó que la sola constatación de un padecimiento o déficit no bastaba, pues el juez debía enlazar la condición con el comportamiento y con el tiempo exacto de su ejecución.

Desde el plano probatorio, la segunda instancia reconoció que la defensa aportó un cuadro clínico compatible con déficit cognitivo, sustentado en tres fuentes:

i) La evaluación neuropsicológica practicada con la prueba Beta III, que arrojó un coeficiente intelectual de 53. El manual del instrumento clasifica los rangos entre 90 y 109 como “promedio”, entre 80 y 89 como “promedio bajo”, entre 70 y 79 como “límitrofe” y rangos inferiores a 69 como “extremadamente bajo”. En consecuencia, el resultado de 53 se ubicó en el rango “extremadamente bajo”.

ii) El examen neurológico, que reportó alteraciones de ritmos en el electroencefalograma.

iii) El dictamen psiquiátrico forense.

Sin embargo, concluyó que esos elementos acreditaron limitaciones cognitivas, pero no probaron, con solidez técnica, una incapacidad para comprender la ilicitud o autodeterminarse en el momento del hecho.

El núcleo de la decisión residió en la crítica al dictamen psiquiátrico forense. El Tribunal concluyó que el perito no desarrolló un estudio propio del estado mental del procesado, porque reprodujo información aportada por la madre y

transcribió diagnósticos de terceros, sin explicar de forma técnico-científica el impacto del déficit en la comprensión de la realidad y en el control de la conducta para el caso concreto.

Además, advirtió que el perito incursionó en un terreno normativo que correspondía al juez y resaltó inconsistencias internas cuando pretendió afirmar, a la vez, ausencia de comprensión y falta de autodeterminación, sin sustentar con parámetros psiquiátricos el tránsito entre déficit y consecuencia jurídica.

A lo anterior, esa Sala agregó un examen de hechos indicadores que, en su criterio, mostraron la dirección final del comportamiento y capacidad de ajuste a circunstancias de PARRA RÍOS: i) el ingreso al conjunto residencial y el aprovechamiento de las circunstancias de reducido control; ii) la aproximación a la menor; iii) el seguimiento hasta ubicarla en un espacio con mínima exposición y iv) el desarrollo del acto sin que mediara una ruptura completa con la realidad situacional.

Con ese conjunto, concluyó que la defensa no acreditó que la inmadurez psicológica hubiese anulado, en el momento del hecho, la comprensión de la ilicitud o la capacidad de determinación. Por ello, confirmó la decisión de primera instancia y negó el reconocimiento de la inimputabilidad.

d) Resolución de los cargos

18. En los cargos subsidiarios, el demandante alegó vicios de apreciación y valoración probatoria sobre la capacidad de comprensión del ilícito por parte de SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS e incluyó reproches en torno a la *tipicidad subjetiva*. Sin embargo, la Corte esta legitimada para superar esas deficiencias de fundamentación dogmática de los ataques para estudiar el fondo del asunto sobre el cual orbitan: la prueba de la inimputabilidad penal.

En este orden, la Corte reconoce que no hay discusión en torno a que las instancias declararon que el 24 de julio de 2016 SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS acechó y alcanzó a VMVG hasta el edificio de su residencia. A sabiendas de que era una niña y con una intención específica⁶¹, la cogió del brazo, la tiró al piso y le tocó sus genitales externos por encima de la ropa. Tras ser sorprendido por Diana Patricia González Hernández, huyó, pero el vigilante del conjunto lo capturó.

De modo que la Sala está ante una conducta típica y antijurídica. Lo que debe estudiar es, si la discapacidad mental de PARRA RÍOS le impidió comprender la ilicitud de su conducta y responder conforme esa comprensión al momento del injusto.

19. Como la Corte lo explicó, el análisis de inimputabilidad no se agota con la constatación de que el autor de un injusto padece un trastorno mental o inmadurez

⁶¹ Como la Corte lo abordará más adelante, la discapacidad psicológica de Parra Ríos no le impedía conocer la materialidad de su conducta ni querer ejecutarla. Él sabía que estaba frente a una niña -y no un niño o una cosa- y quiso tocar sus partes íntimas por encima de la ropa -no su cara o manos-; pero ese conocimiento es insuficiente para derivar su juicio valorativo sobre la ilicitud de esa conducta.

psicológica. Es necesario establecer si dicha condición incidió materialmente en la capacidad de culpabilidad de la persona al momento de la realización de la conducta. Para ello, es imprescindible valorar las circunstancias que rodearon la realización del hecho, así como los sucesos anteriores y posteriores útiles para tal análisis. En esa zona, la Sala debe analizar si la sentencia cuestionada incurrió en los errores de hecho demandados.

20. En ese razonamiento probatorio y jurídico de la inimputabilidad, la Corte considera que se configuraron dos yerros por falso juicio de identidad por cercenamiento cuando el Tribunal seleccionó fragmentos aislados del dictamen forense psiquiátrico emitido por el galeno Martínez Aparicio para restarle su valor técnico-científico. De esa manera, otorgó mayor peso a aspectos intrascendentes y restó valor a los fundamentos de las conclusiones de concurrencia de inmadurez psicológica, con lo cual alteró el sentido del medio de conocimiento.

a. En primer lugar, el perito explicó que el daño cerebral producto de la hipoxia neonatal es irreversible; por lo tanto, la medicación no tiene un fin curativo sino modulador de dopamina. Sin embargo, el Tribunal desplazó el centro del análisis hacia la incertidumbre sobre la ingesta de medicación el día de los hechos, pese a que los déficits de neurodesarrollo ligados a la discapacidad mental no dependen de un consumo farmacológico ocasional.

En consecuencia, a partir de una incertidumbre irrelevante disminuyó el peso probatorio de un dictamen pericial de gran valor. Al eliminar ese error de apreciación probatoria, la Corte reconoce que sus conclusiones sí abarcaron los aspectos que las instancias extrañaron sobre la inimputabilidad de PARRA RÍOS, como es evidente con el siguiente yerro.

b. En segundo lugar, ese perito expuso que estructuró sus conclusiones sobre tres fuentes: las entrevistas al procesado y su madre, el examen mental del primero y la historia y certificados médico-psiquiátricos. De ese modo, afirmó que la discapacidad mental que PARRA RÍOS padecía desde su nacimiento incidió en su capacidad de comprensión de la ilicitud del tocamiento en los genitales externos de la víctima y su autodeterminación.

Su concepto técnico-científico lo dedujo del contraste entre los resultados de la evaluación neuropsicológica practicada en febrero de 2017 y sus hallazgos en la valoración médico-forense del 30 de agosto de 2018. Consideró que si dos especialistas diferentes, en dos momentos diferentes, hallaron en PARRA RÍOS poca capacidad de enjuiciar situaciones y de introspección derivada de la discapacidad mental, tenía respaldo clínico que al momento de los hechos PARRA RÍOS no hubiese comprendido el atentado contra la integridad sexual. En ese orden, que su discapacidad verdaderamente le permitiera ver en el suceso un contenido de juego.

Sin perjuicio de esto, el Tribunal cercenó esa prueba, pues concluyó en su reducido valor, porque el perito *solo* basó sus conclusiones en la versión de la madre y en diagnósticos de terceros, sin relevancia para el hecho relevante. El Juzgado también lo apreció desde esa visión limitada, pues consideró que las determinaciones periciales dependían exclusivamente de la información que PARRA RÍOS suministró en la entrevista, a más que el diagnóstico no reportaba incidencia en el hecho específico.

La adecuada apreciación de esta pericia, sin cercenamientos, permite a la Sala comprender la integralidad del dictamen del psiquiatra forense. En efecto, su concepto médico especializado se apoyó en evidencias empíricas y técnico-científicas serias de diversa índole y proporcionó fundamentos probatorios sólidos para establecer que PARRA RÍOS carecía de capacidad de comprender la ilicitud de su conducta debido a la inmadurez psicológica.

21. De igual forma, la Corte establece que la sentencia demandada también adolece de dos errores de hecho por falso raciocinio.

a. El primero. Si bien el Tribunal reconoció la existencia de la evaluación neuropsicológica practicada por la perita María Claudia Angulo Sandoval, desatendió el valor científico de sus hallazgos y, por esa vía, minimizó su relevancia probatoria e incidencia en el análisis de la inimputabilidad.

El fallador de segunda instancia identificó el resultado del coeficiente intelectual de PARRA RÍOS de la prueba Beta III en la escala cinética y reconoció la existencia de un déficit cognitivo que, por sí mismo, no incidió en la capacidad de comprensión en el instante del hecho punible. La sentencia de primera instancia incurrió en similar reduccionismo: como la perita contestó que la prueba que aplicó no establecía un compromiso de la comprensión del paciente, concluyó que no incidió en el elemento cognitivo de la inimputabilidad.

De esa forma, la unidad inescindible de los fallos evidencias una reducción del valor probatorio del dictamen neuropsicológico, al presentarlo como indicativo de una simple *limitación* de PARRA RÍOS, sin mayor desarrollo.

Este análisis desconoce la información de relevancia científica que la perita suministró: que un coeficiente intelectual de 53 puntos, contrastado con el manual de clasificación de rangos, sitúan a PARRA RÍOS como paciente con discapacidad mental, esto es, que su parte cognitiva es muy inferior a la que corresponde a su edad. Esto, junto con un compromiso global moderado, evidencian una afectación profunda de funciones de abstracción, juicio práctico, anticipación de consecuencias y el control ejecutivo, suministraban justamente los soportes funcionales que exige la motivación normativa.

Esa omisión no afectó un detalle marginal; afectó el núcleo del debate sobre capacidad de culpabilidad. El defecto surgió cuando el fallador ignoró el valor científico corroborante

del antecedente perinatal hipóxico. Ese hecho probado, unido a los hallazgos neurofisiológicos, reforzaban la estabilidad del déficit y reducían el margen para atribuir el comportamiento a un fenómeno transitorio.

En consecuencia, la sentencia demandada omitió valorar de manera conjunta la convergencia de tres fuentes probatorias independientes: la evaluación neuropsicológica, que acreditó un déficit cognitivo; el examen neurológico, que identificó alteraciones compatibles con un trastorno del neurodesarrollo, y el dictamen psiquiátrico forense, que explicó la incidencia funcional de esos hallazgos en la capacidad de comprensión y autodeterminación de PARRA RÍOS de la conducta objeto de juzgamiento.

Consideradas integralmente, estas pruebas no solo acreditaban la existencia de una discapacidad cognitiva persistente, sino que suministraban un soporte científico convergente para concluir que dicha condición incidía materialmente en su capacidad de comprender la ilicitud de la conducta al momento de los hechos.

b. Segundo. El yerro apareció, con mayor claridad, en el uso de hechos indicadores como prueba suficiente de imputabilidad: el ingreso al conjunto residencial en momentos de mínimo control, aproximación y seguimiento, búsqueda de un espacio con menor exposición, ejecución del acto sin ruptura completa con la realidad situacional, retiro y disculpa.

Esos comportamientos, por sí solos, no acreditaban comprensión normativa ni autodeterminación libre. Como lo explicaron los peritos Angulo Sandoval y Martínez Aparicio, una persona con la discapacidad cognitiva de PARRA RÍOS, con apoyos y un entorno favorable, puede desarrollar habilidades básicas y, con dificultad, incluso terminar el bachillerato. Esto es compatible con las dificultades que demostró el acusado para fijar datos, realizar analogías, hacer relaciones causa-efecto e introspección y proyectar a futuro las consecuencias de sus actos.

Sin embargo, estas capacidades limitadas no revelan capacidad de hacer un juicio ético-social que le permita valorar o sopesar la ilicitud de su actividad ni un freno inhibitorio suficiente.

Aquellos hechos indicadores prueban el dolo, mas no la comprensión de la ilicitud que exige un nivel superior de conocimiento. Así, por ejemplo, el paranoíco con delirio de persecución que mata, sabe que aquello que quiso atacar era una persona y no otra cosa, pero ese conocimiento es insuficiente para derivar su juicio valorativo sobre esa conducta. En similar sentido, la inmadurez psicológica de PARRA RÍOS no le impidió conocer que acechaba a una niña y querer tocarla en sus partes íntimas con fuerza, pero esa conciencia de la materialidad del hecho no supera su juicio deficiente de introspección, de valorar los efectos de sus acciones ni proyectarlas a futuro. Es decir, el conocimiento no trascendió hasta la comprensión de ilicitud de su actuar para predecir responsabilidad penal.

Cuando el Tribunal derivó la comprensión de ilicitud del simple ajuste situacional o del gesto de disculpa, incurrió en un salto lógico: esas conductas admiten explicaciones alternativas compatibles con el déficit, como podría ser el temor, la obediencia a reglas simples, la reacción a la desaprobación inmediata sin representación normativa del injusto, cuestión que advirtieron también los peritos en el juicio cuando relataron que PARRA RÍOS le temía a su padre, ya que lo castigaba por los malos resultados en el colegio.

22. A lo anterior, la Corte añade un elemento fáctico decisivo que el juzgador debió valorar: las circunstancias de ejecución del hecho. La conducta ocurrió de día, en un lugar frecuentado por otras personas, sin precauciones mínimas, con presencia de cámaras y con alta probabilidad de advertencia o interrupción. Ese modo de ejecución debilita la inferencia de cálculo consciente y de control final orientado a atentar contra la integridad sexual de una menor y evitar sus consecuencias.

Al contrario, en armonía con el cuadro técnico descrito, ese contexto es indicador de un acto producto de la discapacidad cognitiva: sugiere una actuación irreflexiva y sin lectura suficiente del riesgo y las consecuencias previsibles, rasgo compatible con limitaciones cognitivas y con déficits de funciones ejecutivas. Estas circunstancias de ejecución contrastan con aquellas que caracterizan los atentados contra la integridad sexual: la planificación orientada a evitar la detección -a puerta cerrada y sin testigos-.

23. A esos defectos probatorios se suman equivocaciones conceptuales. El juzgador no debía confundir la identificación básica de un acto sexual o la diferenciación elemental entre niño y adulto con comprensión de la ilicitud en sentido jurídico-social. El análisis de la inimputabilidad exige capacidad de contraste ético-social y capacidad de determinación conforme a ese contraste.

En un cuadro de déficit del neurodesarrollo asociado a hipoxia neonatal, con compromiso de funciones superiores, los juzgadores debieron justificar con mayor rigor por qué la evidencia científica no afectó esas capacidades, y no pudo suplir esa justificación con indicios de mera organización externa y dirigidos a acreditar el dolo. Sin embargo, las instancias lo omitieron.

24. Con ese marco, la Sala concluye que el fallo impugnado construyó inferencias improcedentes a partir de indicios neutros. El Tribunal tomó como signos de comprensión y gobierno conductual el ingreso al conjunto, la aproximación a la menor, el desplazamiento por el lugar y la ausencia de una ruptura *total* con la realidad situacional.

Ese razonamiento yerra porque una persona con esa discapacidad intelectual no tiene dificultad para caminar, aproximarse, seguir a alguien e incluso huir por reacción instintiva, sin que esos actos prueben comprensión del reproche social o autodeterminación conforme a él. Los jueces plurales transformaron conductas mecánicas en prueba de culpabilidad, cuando el derecho exige un balance diferente:

capacidad de entender la ilicitud y capacidad de dirigir el querer en ese sentido.

25. Ahora bien, la Sala pone de presente lo siguiente. Los principios de objetividad e imparcialidad obligan a la Fiscalía a conducir la actuación con criterio transparente y jurídicamente ajustado. Ese deber incluye la capacidad de advertir, desde etapas tempranas, la posibilidad de un estado de inimputabilidad y de ordenar exámenes especializados para esclarecerlo.

Cuando el material probatorio plantea una hipótesis seria de inimputabilidad, la Fiscalía no puede estructurar su teoría del caso como si esa posibilidad no existiera. Desde el inicio, la Fiscalía debe definir el juicio de responsabilidad que propone: si sostiene imputabilidad, debe probar culpabilidad y solicitar pena; si advierte inimputabilidad, debe acreditar los presupuestos del régimen correspondiente y solicitar medida de seguridad.

En ambos escenarios, la decisión afecta el derecho a la libertad; por ello, la Fiscalía debe respaldar su pretensión con soporte técnico, someterla a control judicial y enfrentar los indicios que conduzcan hacia la hipótesis alternativa. Esa exigencia nace del principio de objetividad⁶² y del deber de investigar y promover la acción penal en los términos previstos por la ley⁶³.

⁶² Artículo 115 del CPP

⁶³ Artículo 66 del CPP

Con ese marco, la Sala acoge el reproche central: la Fiscalía contó desde el inicio con elementos que sugerían una posible inimputabilidad, pero no promovió actividad probatoria orientada a esclarecerla, sino que construyó su teoría como si esa hipótesis no existiera. Esto incidió en la objetividad exigible y debilitó la coherencia del juicio de responsabilidad.

La Sala precisa, además, que la acreditación de la inimputabilidad no recae como carga probatoria exclusiva sobre la defensa. La defensa puede advertir esa situación y aportar elementos periciales como manifestación del derecho de contradicción, pero el ordenamiento no autoriza que el Estado traslade a la defensa el deber de activar, en solitario, la alternativa jurídica que la evidencia sugiere. La razón resulta simple: al Estado también le asiste la carga de probar la responsabilidad de un inimputable como presupuesto para la imposición de una medida de seguridad⁶⁴.

Así, en los supuestos en los que la inimputabilidad no resulta razonablemente previsible, cobra sentido la regla del inciso segundo del artículo 344 del CPP, que permite a la defensa anunciar su estrategia y entregar los exámenes periciales practicados. No para asumir una carga probatoria, sino para introducir el debate en juicio y activar el contradictorio. Esto no impone en la defensa la prueba de la inimputabilidad, como carga sometida a un estándar singular. Una exigencia así desconocería el principio de presunción de inocencia que proscribe cargas de esa índole y distorsiona el

⁶⁴ Así, por ejemplo, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos: *Jackson v. Indiana*, 406 U.S. 715. Decidida el 7 de junio de 1972. *O'Connor v. Donaldson*, 422 U.S. 563. Decidida el 26 de junio de 1975. *Addington v. Texas*, 441 U.S. 418. Decidida el 30 de abril de 1979. *Foucha v. Louisiana*, 504 U.S. 71. Decidida el 18 de mayo de 1992.

manejo del estado de incertidumbre en un presupuesto estructural del reproche penal.

Ese entendimiento se proyecta con especial claridad en este caso. La defensa introdujo de manera seria y verificable el debate sobre la inimputabilidad o un principio de prueba; además, aportó prueba técnica y la sustentó en juicio con peritos y documentos. Sin perjuicio de esto, la Fiscalía no investigó en esa dirección ni ofreció pruebas dirigidas a descartar esa tesis o capaces de explicar por qué el déficit cognitivo y su origen neuronal no incidían en la comprensión de la ilicitud.

La controversia, entonces, no surge por falta de introducción del tema, sino por la forma en que los jueces de instancia valoraron lo debatido. Estos reemplazaron el análisis normativo exigido por el artículo 33 del Cp, por inferencias construidas a partir de actos externos y secuencias materiales. Equipararon habilidades básicas de orientación con capacidad de culpabilidad y restaron fuerza a la convergencia de la prueba pericial, sin enfrentarla con una refutación técnica equivalente.

Ese método condujo a una conclusión equivocada sobre la imputabilidad, porque el proceso no muestra un déficit de debate ni de contradicción, sino errores de valoración que impiden sostener, con suficiencia racional, que PARRA RÍOS actuó como imputable en el momento del hecho. Si bien el Ministerio Público planteó un posible escenario de

imputabilidad atenuada, el razonamiento jurídico y probatorio del caso no respaldan esa hipótesis.

26. Así las cosas, la Sala casará parcialmente el fallo demandado y, en su lugar, reconocerá a SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS inimputable por inmadurez psicológica derivada de discapacidad intelectual, vinculada a hipoxia perinatal y corroborada por los estudios neuropsicológicos, neurológicos y psiquiátrico-forenses. Esto, en cuanto la seriedad de esta no le permitió, al momento del hecho punible, una aptitud real para comprender la ilicitud o autodeterminarse conforme a esa comprensión, tal como lo propuso la demanda de casación.

e) Consecuencia punitiva

27. Cuando la inimputabilidad proviene de inmadurez psicológica o de estados similares, esto es, cuando no concurre trastorno mental ni se trata de razones de diversidad sociocultural, la consecuencia jurídica es la imposición de la medida de internación en casa de estudio o de trabajo, prevista en el artículo 72 del Cp. Esta medida exige un ejercicio de dosificación que no se orienta por criterios de culpabilidad, porque esa categoría no opera en sede de inimputabilidad.

28. En este caso, la Corte debe fijar la medida con arreglo a parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, por las funciones asistenciales, educativas y de reintegración social que orientan el régimen de medidas de seguridad⁶⁵.

⁶⁵ Cfr. CSJ-SP3392-2020, 9 Sep. Rad. 54.497, SP321-2021, 28 de jul. Rad. 47.063, SP2649-2022, 27 jul. Rad. 54.044.

En ese marco, la duración concreta de la medida, cuyo máximo legal es de diez años, debe definirse a partir de: i) el grado de afectación acreditado en la capacidad de comprensión o de autodeterminación al momento del hecho, ii) la intensidad de los rasgos de la discapacidad que explique la conducta; iii) las necesidades de formación, educación o adiestramiento que demande la adecuada adaptación social del sujeto y, iv) las condiciones personales, familiares y contextuales que incidan en sus posibilidades reales de reintegración progresiva al medio social⁶⁶.

Tales criterios se desprenden de una lectura sistemática de los artículos 69 y 72 del Cp, en armonía con el modelo social de discapacidad y el principio de proporcionalidad que rige toda intervención estatal restrictiva, incluso en escenarios no sancionatorios. Así, la medida no opera como reacción frente al hecho cometido, sino como un instrumento de intervención diferenciado, ajustado a las necesidades reales de asistencia del inimputable.

De acuerdo con esto, la Sala encuentra que las pruebas practicadas acreditaron más allá de toda duda razonable la existencia de la discapacidad cognitiva de SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS. A su vez, que la padece desde que experimentó insuficiencia de oxigenación en su nacimiento y que ha incidido en sus actividades básicas y dificultado sus capacidades de aprendizaje y de razonamiento abstracto y ético-social.

⁶⁶ Cfr. CC- C-107 de 2018.

A pesar de estas dificultades PARRA RÍOS terminó el bachillerato y presentó un ICFES especial, lo que indica que, con apoyos y condiciones familiares y sociales adecuadas, sobrelleva una vida social adecuada. No obstante, fue justo en ese momento de su vida, en el que alcanzó la mayoría de edad y culminó su formación académica media, que cometió el injusto; mientras estaba solo en la calle. En ese orden, la Corte considera necesaria una medida orientada a apoyar su formación en hábitos saludables y compatibles con su discapacidad, su educación y formación laboral.

29. Recuérdese, con la jurisprudencia de la CC⁶⁷, que el tiempo de internación del inimputable no depende de la duración prevista en el tipo penal, sino del período que demande el tratamiento. En ese sentido, PARRA RÍOS debe soportar la restricción de su libertad durante un lapso compatible con su adaptación a la vida en sociedad.

Esa regla se explica por la índole de las medidas de seguridad, cuyas funciones difieren de las de la pena: el artículo 4 del Cp las orienta hacia unas ancladas el tradicional modelo médico-psiquiátrico de la discapacidad -como la protección y la curación- y otras más compatibles con el ordenamiento constitucional como la tutela y la rehabilitación. Por eso la ley no fija montos mínimos para su duración y tampoco podría hacerlo sin desbordar el marco constitucional, porque la medida perdería su sentido asistencial y se transformaría en una sanción encubierta.

⁶⁷ Cfr. CC- C -370 de 2002 y C-107 de 2018.

30. En tales condiciones, la Sala Penal estima apropiado fijar la medida de seguridad para PARRA RÍOS en seis (6) años de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que suministre educación y adiestramiento laboral. El INPEC y las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud en cabeza del Ministerio de Salud, de acuerdo con los artículos 24 y 105 de la Ley 65 de 1993 y 465 del CPP, deberán asignar un cupo de internación a PARRA RÍOS en una institución especializada del Programa de Atención a la Población Inimputable por Trastorno Mental con Medida de Seguridad.

31. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente deberá gestionar la asignación del cupo en el término máximo de dos meses. Culminado el término, de ser necesario, librará la orden de captura correspondiente y determinará el establecimiento de internamiento al que deberá ser trasladado por el INPEC, con el apoyo de personal de salud adscrito al Sistema de Seguridad Social en Salud en cabeza del Ministerio de Salud.

A su vez, el Juzgado efectuará revisiones periódicas sobre la evolución del tratamiento y el proceso de adaptación social de SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS, con el fin de determinar si resulta necesario mantenerla, modificarla o disponer su cesación anticipada según lo indica el artículo 77 del Cp.

3. Conclusiones

32. La Corte estableció el marco convencional, constitucional, legal y jurisprudencial sobre los derechos de las personas con discapacidad. En ese contexto, destacó que el ordenamiento reconoce la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación por razón de discapacidad, la personalidad jurídica y la necesidad de remover barreras que impidan el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad. También precisó que el modelo social y de derechos humanos superó la lectura médico-psiquiátrica tradicional de la discapacidad.

Sobre esa base, explicó que la discapacidad no elimina la capacidad jurídica y que el proceso penal debe garantizar los apoyos y ajustes necesarios en garantía de los derechos y garantías mínimas.

Recordó que el artículo 33 del Cp exige dos elementos para declarar la inimputabilidad. Primero, una condición de base, como inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. Segundo, la incidencia concreta de esa condición en el momento de la conducta, en términos de incapacidad de comprender la ilicitud o para responder conforme esa comprensión. La sola constatación diagnóstica no basta. El juzgador debe establecer el vínculo funcional entre la condición mental y el injusto específico.

También reiteró que la inimputabilidad no constituye un privilegio ni un estigma. Se trata de un instituto ligado a la culpabilidad y a la dignidad humana. Cuando es posible

verificar que la persona acusada cometió una conducta típica y antijurídica sin capacidad o con capacidad limitada de culpabilidad, procede una medida de seguridad con funciones constitucionales orientadas a la tutela y rehabilitación.

33. Al resolver el cargo principal, la Sala examinó la garantía del juez natural y señaló sus contenidos. En el ámbito del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la competencia se define por un criterio legal objetivo: la edad cronológica al momento del hecho punible.

Como la legislación colombiana fijó la mayoría de edad en dieciocho años para todos los efectos legales y el Código de Infancia y Adolescencia reservó ese sistema para quienes tuvieran entre catorce y dieciocho años al momento de la conducta, es la edad biológica la que define el régimen aplicable y la competencia.

Bajo esa premisa, la Corte rechazó que la *edad mental* desplazara la edad cronológica para efectos de competencia. Admitir esa sustitución crearía una ficción jurídica incompatible con el modelo social de discapacidad, porque trataría a una persona adulta con discapacidad como si fuera un niño, niña o adolescente. Además, implicaría un trato discriminatorio por razón de discapacidad, al reducir la capacidad jurídica de la persona a partir de una condición clínica.

Sobre la base de un proceso penal respetuoso de la garantía al juez natural, la Corte verificó que las partes y las

autoridades judiciales brindaron a SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS apoyos suficientes para garantizar un juicio justo. Desde las primeras actuaciones y durante todo el trámite, la actuación no reveló indefensión ni ruptura de garantías. Por esas razones, la Corte negó el cargo principal.

34. En los cargos subsidiarios, la Corporación partió de una premisa: la ocurrencia de una conducta típica y antijurídica de acto sexual violento agravado de PARRA RÍOS sobre VMVG. El punto clave consistía en establecer si la discapacidad mental de PARRA RÍOS le impidió comprender la ilicitud de su conducta y determinarse conforme a esa comprensión al momento del hecho.

La Corte revisó la prueba que, en ejercicio de su derecho, aportó la defensa. Apreció: i) la evaluación neuropsicológica practicada por la perita María Claudia Angulo Sandoval, ii) el examen neurológico practicado por el perito Fidel Ernesto Sobrino Mejía, que reportó desorganización de los ritmos de fondo en el electroencefalograma y, iii) el dictamen psiquiátrico forense del perito Rafael Ignacio Martínez Aparicio, que sustentó su conclusión de la inmadurez psicológica con trascendencia en el hecho relevante.

La Sala estableció que la sentencia de segunda instancia incurrió en falsos juicios de identidad por cercenamiento, al restarle valor al dictamen psiquiátrico mediante una lectura fragmentaria. De un lado, identificó el yerro en haber desplazado el análisis hacia la incertidumbre sobre la medicación del procesado, pese a que el déficit de

neurodesarrollo asociado a hipoxia neonatal tenía carácter permanente y no dependía de un consumo farmacológico.

De otro lado, estableció otro error al hallar su sustento únicamente en la versión de la madre o en diagnósticos de terceros. La Sala apreció que el concepto pericial articuló varias fuentes: entrevistas, examen mental, historia clínica, certificados médico-psiquiátricos y contraste con la evaluación neuropsicológica. Por ello, la pericia ofrecía soporte científico para afirmar que la inmadurez psicológica incidió en la capacidad de comprensión de la ilicitud.

La Corporación también identificó falsos ratiocinios en el fallo demandado. En primer lugar, encontró que el Tribunal no valoró adecuadamente la evaluación neuropsicológica y minimizó su valor probatorio, cuando de este se derivaba el sustento de la discapacidad mental y la afectación profunda de las funciones de abstracción y juicio práctico, entre otras.

Tampoco valoró la convergencia entre tres fuentes independientes: la evaluación neuropsicológica, el examen neurológico y el dictamen psiquiátrico forense. En conjunto, esas pruebas acreditaban una discapacidad cognitiva persistente y suministraban soporte científico para concluir que esa condición incidió materialmente en la capacidad del procesado para comprender la ilicitud en el momento de los hechos.

La Corte también advirtió que el Tribunal erró al convertir hechos indicadores de organización externa en prueba

suficiente de imputabilidad. Esos comportamientos podían probar el dolo en la dimensión material de la conducta, pero no acreditaban, por sí solos, comprensión ético-social de la ilicitud.

Lo anterior, más las circunstancias de ejecución del hecho, suministraron un contexto que debilitaba la inferencia de cálculo racional dirigido a evitar consecuencias y resultaba más compatible con una actuación irreflexiva, pobremente anticipatoria y deficientemente regulada.

Finalmente, el error conceptual de las instancias completó el cuadro. El artículo 33 del Cp no demanda equiparar comprensiones elementales con comprensión de ilicitud en sentido jurídico-social, que exige capacidad real de contraste ético y capacidad de conducir el querer conforme a ese contraste.

En consecuencia, la prueba técnica sumada al modo de ejecución y al origen *neurodesarrollativo* del déficit imponía declarar la inimputabilidad asociada a inmadurez psicológica. Por lo anterior, la Corte casará parcialmente el fallo, en este sentido.

La Corte añadió una consideración sobre el rol de la Fiscalía. Señaló que, cuando el material probatorio plantea una hipótesis seria de inimputabilidad, no debe estructurar su teoría del caso como si esa posibilidad no existiera. Debe investigar con objetividad y respaldar técnicamente la posición que adopte, ya sea para probar imputabilidad y solicitar pena,

o para acreditar inimputabilidad y solicitar medida de seguridad. En ese marco, la Corte rechazó que la acreditación de la inimputabilidad funcionara como una carga exclusiva de la defensa.

Para fijar la duración de la medida, la Corporación acudió a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, acordes con sus funciones asistenciales, educativas y de reintegración social. También consideró que PARRA RÍOS presentaba discapacidad cognitiva desde su nacimiento y que esa condición incidía en sus actividades básicas, en sus capacidades de aprendizaje y en su razonamiento abstracto y ético-social. Sin embargo, identificó elementos que evidenciaban posibilidades de adaptación social con apoyos adecuados.

La Sala fijó la medida de seguridad en seis años de internación en establecimiento público o particular aprobado oficialmente, con suministro de educación y adiestramiento laboral.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Casar parcialmente la sentencia proferida el

16 de diciembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, exclusivamente en lo relativo a declarar la inimputabilidad y la consecuencia jurídica derivada de ella. En lo demás, confirma el fallo.

Segundo. En este sentido, **declara** a SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS como autor del injusto de acto sexual violento agravado, según los artículos 206 y 211.4 del Código Penal, y lo reconoce como inimputable en relación con dicha conducta.

Tercero. En consecuencia, **impone** a SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS la medida de seguridad prevista en el artículo 72 del Cp, consistente en internación en establecimiento, de carácter oficial o privado, que suministre educación y adiestramiento laboral, por el **término máximo de seis (6) años**, sin perjuicio de la revisión, modificación, sustitución o cesación anticipada que corresponda conforme a la evolución del tratamiento y al proceso de adaptación social.

Cuarto. Ordenar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente que gestione la asignación del cupo en el término máximo de dos (2) meses. Culminado el término, de ser necesario, librará la orden de captura correspondiente y determinará el establecimiento de internamiento al que deberá ser trasladado por el INPEC, con el apoyo de personal de salud adscrito al Sistema de Seguridad Social en Salud en cabeza del Ministerio de Salud.

Ese Juzgado periódicamente controlará la medida, con el

fin de determinar, a partir de informes técnicos y del seguimiento interdisciplinario, si resulta necesario su mantenimiento, modificación, sustitución por modalidad ambulatoria o cesación anticipada, de acuerdo con el artículo 77 del Cp.

Quinto. Comunicar esta decisión a las autoridades competentes.

Esta decisión se notifica en estrados. En contra de ella no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Salvamento de voto

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
No firma en comisión de servicios



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 63095A603395573F65B0EA0211472777DAE710348645AEF3A57E025165AEB6EE

Documento generado en 2026-08-31

§Sala Casación Penal@ 2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Casación acusatorio N° 64215
CUI 11001600001920160459001
SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS

SALVAMENTO DE VOTO

Con respeto por la posición mayoritaria, procedo a exponer las razones por las cuales salvé mi voto respecto de la decisión adoptada por la Sala el 12 de agosto pasado, en tanto, no comparto la decisión de casar el fallo parcialmente para entender inimputable al acusado SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS.

En este sentido, parto por señalar indiscutible que el 24 de julio de 2016, cuando la menor de iniciales VMVG regresaba al conjunto donde residía, fue seguida por SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS –persona de 19 años de edad que posee algún tipo de déficit cognitivo–, desde el exterior de la unidad, ubicada en la Calle 54F Sur No. 93C-45 de Bogotá, hasta ingresar a la torre en la cual se ubicaba el apartamento.

Allí, mediante la fuerza abordó a la niña, la tomó del brazo, la arrojó al piso y aprovechó su situación de indefensión para tocarle sus genitales por encima de la ropa. Ante las voces de auxilio de la menor, la madre acudió en su ayuda y el agresor huyó, pero fue retenido instantes después

por el vigilante del lugar, momento en el cual ofreció disculpas por lo sucedido.

Así, referido objetivamente lo ocurrido, encuentro equivocada la decisión mayoritaria, orientada a demostrar que el retardo mental, llamado en la decisión inmadurez psicológica del procesado, fue determinante en la incomprensión de su actuar.

A este respecto, todos los argumentos ofrecidos para ese propósito se advierten desprovistos de respaldo probatorio. Incluso, el examen de inimputabilidad, pese a su hondo contenido y efecto, se adoptó con evidente desconocimiento del contenido integral de lo enseñado por los medios de convicción, que, lo digo con entero respeto, fueron, cuando menos, desconocidos en su integridad.

Así, en el proceso obra la declaración de la perito neuropsicóloga María Claudia Angulo Sandoval, quien dio cuenta de los hallazgos clínicos y neurofisiológicos percibidos en SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS, que le permitieron describir y dictaminar déficits cognitivos y de atención.

No obstante, de manera clara y expresa mencionó al juzgado que, a partir de su evaluación, no estaba en capacidad de establecer si esos déficits hallados en PARRA RÍOS afectaron su capacidad de comprender la ilicitud o la posibilidad de autodeterminarse, en relación con la conducta ocurrida el 24 de julio de 2016.

Así mismo, se contó con la declaración del perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, Rafael Ignacio Martínez Aparicio, médico psiquiatra.

El testigo examinó a PARRA RÍOS y realizó un dictamen forense. Estructuró su valoración con tres fuentes: entrevista al procesado, quien para ese momento descontaba 21 años de edad, entrevista a su madre, examen mental y revisión de documentación médico-psiquiátrica.

El galeno reportó un examen mental con déficits relevantes en atención, afectividad, memoria, abstracción e introspección, y sostuvo un debilitamiento del juicio. Al mismo tiempo, admitió que el evaluado conservaba algunas comprensiones básicas, como identificar la connotación sexual del acto y distinguir entre una menor y un adulto. Cuando le fue preguntado cuál es el soporte o en qué se basaba para emitir esas conclusiones, el perito explicó que se derivaban de la información que el propio examinado le aportó y de lo que le relató su madre, al tiempo que precisó que esa correlación no acreditaba, por sí misma, la realidad de los hechos relatados.

El titular del juzgado de primera instancia preguntó al perito, de manera especial, si en la entrevista se reflejaba algo que pudiera determinar el estado mental al momento de cometer la conducta punible. A ello respondió que no tenía los elementos suficientes para responder.

La Sala mayoritaria hizo abstracción de esos contenidos.

No se entiende, recapitulando los considerandos de lo decidido, cómo la Sala arribó a la conclusión que **“dos peritos, en dos momentos distantes, concluyeron en déficits cognitivo, de orientación, de abstracción, de memoria y de atención, lo que les suministra elementos para dictaminar que durante los hechos PARRA RÍOS presentó inmadurez psicológica”**. Negrillas fuera del proveído original.

Los dos peritos a los que se hace alusión, el psiquiatra Rafael Ignacio Martínez Aparicio y la neuropsicóloga María Claudia Angulo Sandoval, jamás realizaron dicha afirmación.

Todo lo contrario, conforme quedó plasmado, ninguno de ellos estuvo en capacidad de determinar que, al momento de los hechos, algún tipo de “inmadurez psicológica” hubiese incidido en la falta de comprensión de la ilicitud de la conducta, conforme lo sugiere el párrafo transcrito.

En la misma línea, en la decisión de la cual me aparto se desconoció que el perito psiquiatra *no pudo concluir*, por falta de elementos suficientes, que el *retardo mental*, llamado también inmadurez psicológica, *impidiera comprender* la ilicitud o incidiera de alguna manera en la capacidad volitiva, a efectos de impedirle la abstención respecto de la agresión sexual cometida el 24 de julio de 2016.

No entiendo, por ello, en qué puede basarse la sala mayoritaria cuando afirma:

“(...) la sentencia demandada omitió valorar de manera conjunta la convergencia de tres fuentes probatorias independientes: la evaluación neuropsicológica, que acreditó un déficit cognitivo; el examen neurológico, que identificó alteraciones compatibles con un trastorno del neurodesarrollo, **y el dictamen psiquiátrico forense, que explicó la incidencia funcional de esos hallazgos en la capacidad de comprensión y autodeterminación de PARRA RÍOS de la conducta objeto de juzgamiento**”. Negrillas fuera del texto original.

Nunca el peritaje en cuestión advirtió que las limitaciones cognitivas del acusado pudieran o no tener incidencia en las capacidades de comprensión y autodeterminación. Todo lo contrario, el experto significó su imposibilidad de llegar a tales conclusiones.

En este sentido, como lo expuse en la Sala, si efectivamente el testigo experto emitió ese concepto, lo menos que cabe esperar, dada su trascendencia, es que se transcribiera, cuando menos, el apartado en el que se hace dicha afirmación, que no pude encontrar en mi lectura.

Advierto, de esta manera, que los soportes fáticos de lo decidido carecen de fundamento.

A propósito, estimo necesario resaltar aquí el concepto jurídico de inimputabilidad, que, en términos de la ley, no corresponde en sí mismo a un estado mental, psicológico o físico, sino a la condición a la cual llega una persona, en el

caso concreto y al momento de ejecutar el delito, porque no es capaz de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo a ese conocimiento.

A este estado se pudo llegar por inmadurez psicológica, un trastorno mental, la diversidad sociocultural o estados similares.

Esto, para significar que no es la enfermedad, el trastorno o la diversidad, el factor que por sí mismo, de manera automática, genera la inimputabilidad, pues, precisamente, lo obligado de definir por el juez es que, en efecto, esos factores llevaron a que la persona estuviese en dicha condición de desconocimiento o involuntariedad.

En ese orden de ideas, el dictamen psicológico, psiquiátrico o sociológico no es suficiente, por sí mismo, para determinar el estado de inimputabilidad, dado que este, cuando más, habla de determinadas patologías, dificultades, cosmovisión o estados mentales, que no delimitan en toda su extensión el concepto jurídico de inimputabilidad.

No en vano, a los peritos se les impide presentar, dentro de sus conclusiones, conceptos jurídicos.

Como lo expuesto por el perito es insuficiente para cubrir todos los aspectos que encierra el concepto jurídico de inimputabilidad, al juez le compete valerse de este, apenas como uno de los tantos insumos probatorios obligados de

considerar en su meta de definir, para el caso, si la persona actuó o no bajo dicha condición.

Precisamente, como los actos son reflejo objetivo del conocer y querer, es el comportamiento de la persona, en el caso concreto, un elemento de juicio fundamental al momento de valorar tales factores.

En este sentido, se alza prueba indiciaria convergente y sólida, que conducía a determinar que SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS es persona que debió ser juzgada como sujeto imputable.

En efecto, sin desconocer que el procesado posee, desde el nacimiento, una discapacidad cognitiva persistente, no puede obviarse asumir que esa discapacidad no anuló, respecto de lo sucedido, sus facultades de comprensión y determinación volitiva.

Así lo advierte la manera premeditada en que actuó y la actitud posterior a ello, circunstancias que informan sin ambages que sí entendía el carácter ilícito de lo ejecutado, a más de contar con la posibilidad de autodeterminarse.

Solo así se explica que SERGIO NICOLÁS PARRA RÍOS siguiese a la víctima de manera taimada desde el exterior del conjunto en el que esta residía. El procesado logró atravesar la portería de ingreso al lugar, pese a que no era residente,

es decir, logró evadir el control y filtro de seguridad que efectúan los guardas.

Una vez adentro, no se aproximó de inmediato a la víctima; continuó acechándola hasta que ingresó a la torre en la cual se ubicaba su apartamento, en el entendido que se trata de un lugar más solitario, de menor exposición, a efecto de ejecutar impune la conducta.

Mírese, además, que el vejamen cesó en el momento en el cual la menor gritó alertando a su madre, quien acudió en su ayuda. En ese momento, también se registra como dato trascendente, el procesado emprendió la huida. Al momento de operar su retención por un miembro de la vigilancia del lugar, pidió perdón.

Ese proceder, estimo, verifica la cabal comprensión de la naturaleza ilícita del acto, al punto de escoger el mejor momento para ejecutarlo, cesarlo cuando operó el sorprendimiento, huir para evitar el consecuente castigo y, finalmente, pedir perdón.

En esta delimitación cronológica se encierran los elementos de comprensión y autodeterminación, sin que nada de valor se haya aportado para demostrar lo contrario.

En este sentido, la decisión de la cual me apartó significa que huir corresponde a una “reacción instintiva” o a una “conducta mecánica”.

La afirmación, sin embargo, encierra dos dificultades insalvables: (i) carece de cualquier soporte empírico o criterio psicológico que la respalde, entre otras razones, porque lo “instintivo” no necesariamente está despojado de conocimiento y voluntad, esto es, si alguien huye es porque conoce que existe un peligro y, además, la decisión de correr representa un acto voluntario, para evitar el mal que se ve venir; (ii) desconoce el contexto de lo ocurrido, pues, como si no existiese, se pasa por alto que, en este caso, el procesado huyó por una razón fundamental -la madre de la menor fue alertada de lo que ocurría- y con un fin específico -evitar que se le descubriera y castigara por el hecho.

Esto mismo controvierte el término “conducta mecánica” que en la decisión se utiliza como especie de reacción involuntaria, del tipo que encierra la respiración o los actos reflejos.

La huida, en el asunto examinado, solo se explica desde la comprensión del reproche social ante la comisión de un acto delictivo y refleja la capacidad de entender la ilicitud y la capacidad de dirigir el querer en ese sentido, más, cuando su aprehensión estuvo seguida de la manifestación de perdón.

Es claro, así, que la dinámica de lo sucedido impide considerar, sin más, un estado de inimputabilidad apenas soportado en el déficit cognitivo, conforme lo hizo el fallo

adoptado por la mayoría, en tanto, sostuvo que “en un cuadro de déficit del neurodesarrollo asociado a hipoxia neonatal, con compromiso de funciones superiores, los juzgadores debieron justificar con mayor rigor por qué la evidencia científica no afectó esas capacidades”, pues, tal presunción no existe en la legislación penal.

Esto es, se incurre por la Corte en el mismo yerro que atribuye a los juzgadores de instancia, en tanto, correspondiendo la inimputabilidad a un estado excepcional, que obedece a precisos y estrictos requerimientos jurídicos, finalmente, la decisión nunca define por qué esos factores médicos sí afectaron las capacidades de comprensión y autodeterminación.

Los juzgadores ordinarios no lo dijeron, cabe resaltar, precisamente, porque los expertos citados para soportar dicha conclusión no pudieron aportar elementos suficientes en ese cometido, pese a la manera distorsionada en que se leyeron aquí sus conclusiones.

No sobra anotar que, en los casos en los cuales la decisión judicial de inimputabilidad busca apoyarse, de manera preponderante, en conceptos emitidos por peritos en neuropsicología y psiquiatría -por supuesto, son pertinentes y muy útiles para el fallador-, debe analizar con extremo rigor los conceptos emitidos y, desde luego, asumir con absoluta fidelidad el contenido integral de la prueba, pues, que el juez sea denominado *perito de peritos* no autoriza a la judicatura

a apartarse de las expresas conclusiones médicas para otorgarles un contenido distorsionado que encaje o se acomode en la tesis que se desea adoptar.

En suma, el examen objetivo y desapasionado del conjunto probatorio advierte que en este caso no es posible verificar algún tipo de inimputabilidad, por lo que, correspondía a la Sala dejar incólume lo que, con buen criterio, decidió el Tribunal.

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto.

Con toda atención,

Fecha *Ut supra*.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4A3626B066C91BD1E4FBFEED6AE3F4A1EBD4DA10389944AEC98C92A6F53249FF
Documento generado en 2026-08-31